



INDUCCIÓN para ASAMBLEÍSTAS PLURINACIONALES DE BOLIVIA 2020 -2025

La Paz, Bolivia

Avanzamos hacia la democracia paritaria



INDUCCIÓN PARA ASAMBLEÍSTAS PLURINACIONALES DE BOLIVIA 2020-2025

#PROTAGONISTAS: PARIDAD-PODER-JUVENTUDES

Órgano Electoral Plurinacional (OEP)

Embajada de Suiza en Bolivia

IDEA Internacional

Coordinadora de la Mujer

Revisión

Mónica Novillo

María Ángela Sotelo

Consultora

Liliana Paz

Diseño y diagramación

Ana Carolina Chumacero

Corrección

Rosario López

Las solicitudes de autorización para reproducir o traducir todo o parte de esta publicación deben ser enviadas a:

Órgano Electoral Plurinacional (OEP)

Av. Sánchez Lima esq. Pedro Salazar N° 2482 (Sopocachi) Teléf. 2 2424221 - 2 2422338

Embajada de Suiza en Bolivia

Calle 13 esq. 14 de Septiembre N° 455 (Obrajes) Teléf. 2 2751001

IDEA Internacional

Plaza Von Humbolt, N° 54 (Calacoto) Teléf. 2-277 5252

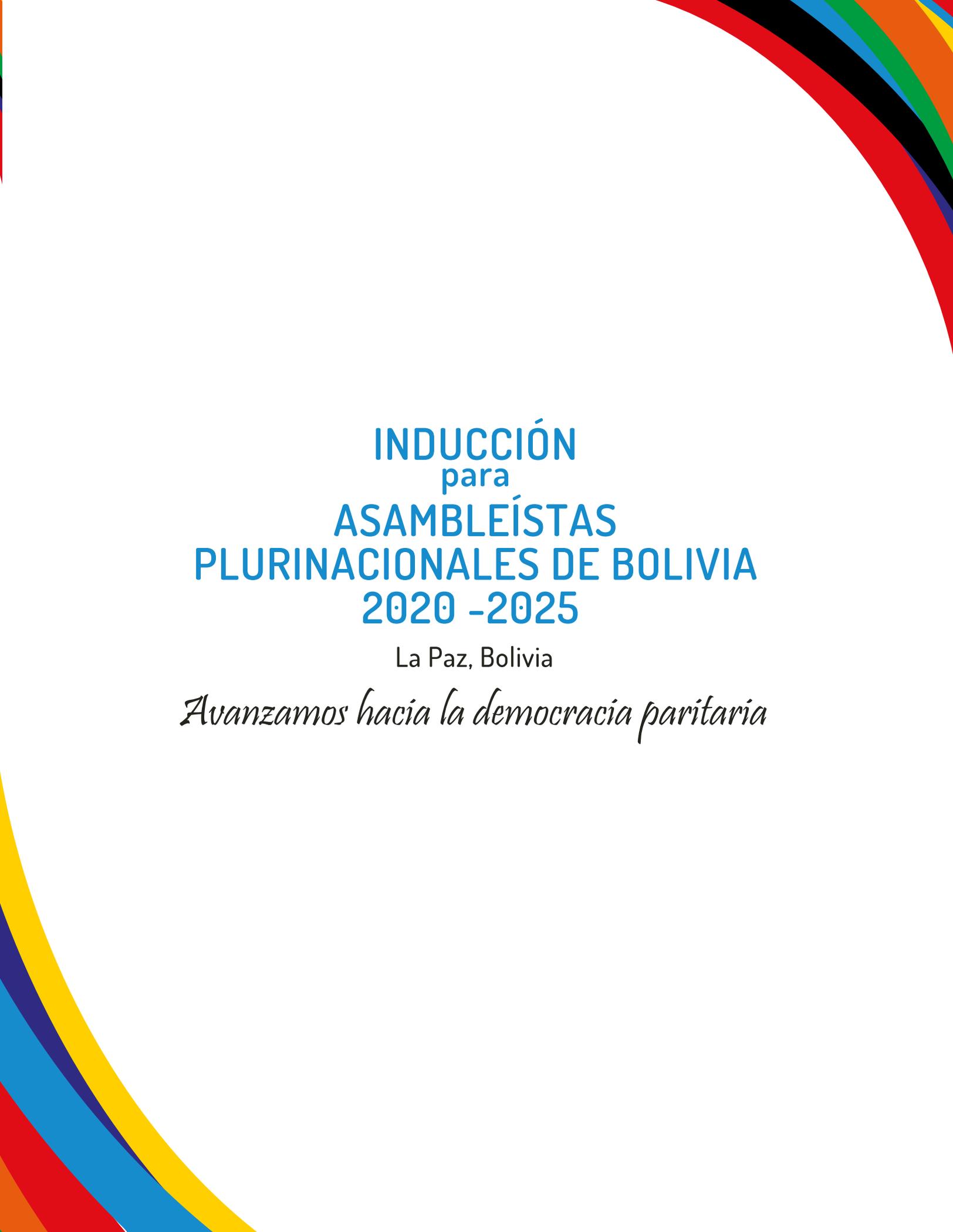
Coordinadora de la Mujer

Av. Arce N° 2132 Edif. Illampu P1/Of. A Telf. 2444923

Depósito legal:

Imprenta:

La Paz, Bolivia



INDUCCIÓN
para
ASAMBLEÍSTAS
PLURINACIONALES DE BOLIVIA
2020 -2025

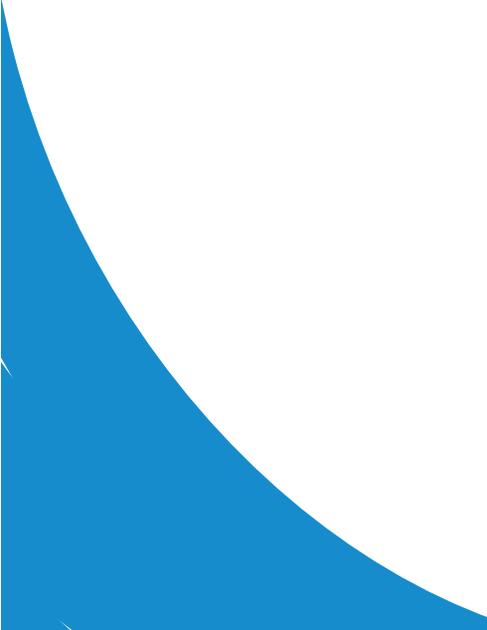
La Paz, Bolivia

Avanzamos hacia la democracia paritaria

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	5
1. Bolivia, un Estado Plurinacional	6
2. La democracia en sentido plural	6
3. El Estado como garante de derechos	7
4. La despatriarcalización	8
5. La organización territorial del Estado	8
6. El modelo económico: la economía plural	9
7. Mecanismos de participación ciudadana	10
a. Participación y control social	10
b. Consulta previa	11
c. Audiencias públicas	12
d. Rendición de cuentas	12
8. Órganos del Estado	12
a. Órgano Ejecutivo	13
b. Órgano Legislativo	13
c. Órgano Judicial	14
d. Órgano Electoral	15
CAPÍTULO 2. AVANCES EN LOS DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	17
1. Reglas de juego favorables para la participación política de las mujeres	18
a. Ley N° 026 del Régimen Electoral	19
b. Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación	21
c. Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	22
2. Acoso y violencia política hacia las mujeres: Marco normativo	23
a. Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres	23
b. Reglamentación de la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (D.S. N° 2935)	25
c. Reglamento del TSE para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político pública.	27

CAPÍTULO 3. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	28
1. Estructura orgánica y funcional	29
a. Pleno	29
b. Cámaras de Diputados y Senadores	29
c. Directivas	30
d. Comisiones	31
e. Brigadas departamentales	33
f. Bancadas políticas	33
2. Funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional	33
a. Función legislativa	34
b. Función fiscalizadora	35
c. Función deliberativa	38
d. Función de gestión	38
e. Funciones jurisdiccionales	39
f. Funciones de coordinación y equilibrio inter-órganos	39
g. Funciones de régimen interno	39
h. Atribuciones privativas de la ALP	39
CAPÍTULO 4. GESTIÓN LEGISLATIVA	41
1. Procedimiento legislativo	42
2. Funcionamiento de la Asamblea	43
a. Sesiones	43
b. Mociones	45
c. Votaciones	46
3. Instrumentos de gestión parlamentaria	47
CAPÍTULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO	49
1. La función pública	50
2. Administración y control de los recursos del Estado	51
3. La responsabilidad por la función pública	52
4. La lucha contra la corrupción	53



CAPÍTULO 1
ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

CAPÍTULO 1. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. Bolivia, un Estado Plurinacional

La Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 es resultado de una Asamblea Constituyente que transformó la estructura del Estado al incorporar la dimensión plurinacional en la economía, la política de representación, la justicia y la institucionalidad pública. Es reconocida a nivel de América Latina y del mundo como un avance estructural y uno de los ejes del neoconstitucionalismo latinoamericano.

Bolivia está conformada por diferentes naciones y pueblos indígenas y esto se refleja, por primera vez, en la vida política, social y económica del país, así como en la estructura del Estado:

“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país” (art. 1).

La **dimensión plurinacional** incluye a los pueblos indígenas en la vida del país:

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado (...)” (art. 2).

2. La democracia en sentido plural

La Constitución adopta como sistema de gobierno el democrático, con una dimensión plural e inclusiva que abarca:

- **Democracia Representativa:** Se ejerce por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a ley. Define la conformación de los órganos de representación y gobierno.
- **Democracia Directa y Participativa:** Se ejerce por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.
- **Democracia Comunitaria:** Se ejerce por medio de la elección o designación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, conforme a ley.

Por su parte, el régimen electoral incluye el principio de paridad y alternancia en el sistema político:

- | | |
|----------|--|
| Art. 147 | I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres. |
| CPE | II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. |
| | III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica. |

La dimensión plurinacional incluye a los pueblos indígenas en la vida del país: Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado (...) (art. 2).

Art. 210 CPE La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Art. 278. II CPE La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

3. El Estado como garante de derechos

El nuevo Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. La distribución de la riqueza en este nuevo modelo está orientada a superar las brechas económicas, sociales y culturales y a incluir a grandes sectores excluidos de la vida social, política y económica del país y de la estructura del Estado.

Los derechos que reconoce la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos: derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales y económicos (arts. 13 -76). Este nuevo enfoque progresivo de los derechos de las personas implica:

- No son entendidos como negación de otros no enunciados. La clasificación no determina jerarquía ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno.
- Los derechos se interpretan de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados.

La Constitución reconoce, protege y respeta los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) desde su colectividad:

La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres. (art. 210 CPE).

De acuerdo al artículo 269 de la CPE, el Estado se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Adicionalmente, y como una forma de profundización de la democracia y de la descentralización del poder, la Constitución instauro un nuevo régimen de autonomías para cada uno de los niveles territoriales mencionados.

- Art. 30. 1. A existir libremente.
 II 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y propia cosmovisión.
 CPE 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

4. La despatriarcalización

Las mujeres y las organizaciones de mujeres fueron también parte del proceso y del debate en el proceso constituyente y su capacidad de incidencia se expresa a lo largo de la Constitución en disposiciones sobre sus derechos, la equidad de género y la participación paritaria de hombres y mujeres. La despatriarcalización se refleja en las diferentes dimensiones de una nueva sociedad y de un nuevo modelo de Estado, tal como se desarrolla en el capítulo 2.

5. La organización territorial del Estado

De acuerdo al artículo 269 de la CPE, el Estado se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Adicionalmente, y como una forma de profundización de la democracia y de la descentralización del poder, la Constitución instauro un nuevo régimen de autonomías para cada uno de los niveles territoriales mencionados.

La descentralización del Estado en autonomías implica una reorganización territorial del mismo, de manera que las entidades descentralizadas tienen capacidad para autogobernarse, de administrar sus recursos y tienen las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en tanto gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción. La transferencia y delegación de competencias, el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales se regulan por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez” (LMAD), al igual que el procedimiento de la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas.

Art. 272 CPE La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Respecto a la administración de las unidades territoriales:

1. Entidad Territorial.- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.
2. Descentralización Administrativa.- Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerza tuición.
3. Autonomía.- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitución al entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.
4. Competencia.- Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

6. El modelo económico: la economía plural

El modelo económico es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de las y los

bolivianos, responde a la coexistencia de la economía de mercado, la comunitaria social, redistributiva y cooperativa. Implica el respeto y protección de la iniciativa privada, a fin de que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país (arts. 306-315).

- Art. 306 CPE
- I. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
 - II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.
 - III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
 - IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
 - V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano
 - VI. asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Cambia el rol del Estado en la economía (art. 316 CPE):

- Conduce el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana.
- Dirige la economía y regula los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.
- Ejerce la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia.

- Participa en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales.

7. Mecanismos de participación ciudadana

Las y los asambleístas del nivel nacional departamental o municipal ejercen sus funciones por delegación de la soberanía popular y son representantes de la población, ya sea nacional o de su circunscripción electoral. En el caso de las y los diputados y senadores, sus funciones tienen impacto e inciden en el ejercicio de los derechos de las personas y en el funcionamiento y estructura del Estado.

Las acciones que realizan deben aportar a satisfacer las necesidades de la población y solucionar de manera adecuada los problemas de sus representados.

La Constitución desarrolla mecanismos de participación ciudadana con diferentes alcances y a los que está sujeto el ejercicio de funciones de las y los asambleístas en el caso que nos ocupa.

a) Participación y control social

La participación ciudadana y el control social consisten en la participación social, individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control de la gestión pública. La Constitución Política del Estado asume como fundamental la participación ciudadana y el control social de la gestión pública a través de los siguientes mecanismos (art. 241): el diseño de políticas públicas; en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales; a la calidad de los servicios públicos.

Establece, además, la obligación de las entidades públicas de generar espacios de participación y control por parte de la sociedad.

La participación ciudadana y el control social en la gestión pública también se expresan en (art. 242 CPE): formulación de políticas públicas; control en todos los niveles del Estado; generación de transparencia en el manejo de la información; en materia legislativa el control social implica apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes; formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento vigente; pronunciamiento sobre informes de gestión de las entidades públicas; coordinación del desarrollo de la gestión pública con el Estado; y vigilancia de la gestión de los servicios públicos.

La Constitución incluye la participación y control social en todas las dimensiones de la vida de la sociedad boliviana. Un ejemplo de esto son los derechos civiles:

Art. 24 CPE	Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva , sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.
----------------	---

La participación y control social están también presentes en distintas esferas de la gestión pública:

Art. 18.III	En referencia al sistema único de salud.
Art. 20.II	En cuanto a la provisión de servicios básicos.
Art. 224	La o el Defensor del Pueblo presenta un informe anual a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración.
Art. 231.6	La Procuraduría General del Estado tiene entre sus atribuciones atender las denuncias y reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen intereses del Estado.
Art. 270	Entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

La Constitución Política del Estado desarrolla mecanismos de participación ciudadana con diferentes alcances y a los que está sujeto el ejercicio de funciones de las y los asambleístas en el caso que nos ocupa.

- Arts. 343 y 352 La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultada e informada sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.
- Art. 345.1 Las políticas de gestión ambiental se base en la planificación y gestión participativas con control social.
- Art. 378.II Respecto al desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución.

El régimen constitucional fue desarrollado en la Ley N° 341 de Participación y Control Social promulgada en 5 de febrero de 2013, que define la participación como “(...) un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes (...) en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas y en la construcción colectiva de leyes” (art. 5).

En relación a los órganos legislativos, la Ley N° 341 determina que éstos deben garantizar la participación y control social a través de:

- Art. 19
- El acceso a la información.
 - La rendición pública de cuentas.
 - La construcción colectiva de normas.
 - La evaluación a su gestión y a la función de control y fiscalización.

b. Consulta previa

La Constitución Política del Estado representa un avance sustantivo en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígena originario campesinos al garantizar, en su artículo 2, “(...) su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

Siguiendo este lineamiento, el acápite relativo a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos establece que estos gozan de los siguientes derechos relacionados, específicamente, con su territorio y recursos naturales (art. 30 parágrafo II numerales 4, 6, 10, 16 y 17 CPE): a la libre determinación y territorialidad; a la titulación colectiva de tierras y territorios; a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas; a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales

en sus territorios; a la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo fue adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Bolivia por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1997. Tiene el objetivo de reafirmar el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones; a participar en las decisiones que les afecten; a definir los asuntos relativos a su proceso de desarrollo; a las tierras que ocupan; y a controlar su desarrollo económico, social y cultural. Bajo esos lineamientos, el artículo 6.1 establece para los Estados signatarios lo siguiente:

- (a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;** (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

La Constitución Política del Estado desarrolla las siguientes disposiciones:

- Art. 30. II.15 CPE Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
- Art. 352 La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

c. Audiencias públicas

En cuanto al Órgano Legislativo, las y los asambleístas deben garantizar la participación ciudadana para la construcción colectiva de las leyes y el desarrollo de sus otras funciones. Los reglamentos generales prevén el desarrollo de espacios en los que la ciudadanía pueda dar a conocer sus planteamientos relacionados con asuntos legislativos, de fiscalización o de gestión. El Reglamento General de la Cámara de Senadores, con la figura de Audiencias Públicas (arts. 50 RGCD y RGCS). Este mecanismo de diálogo debe ser convocado por las comisiones y las brigadas departamentales, a fin de escuchar de manera efectiva las iniciativas ciudadanas.

d. Rendición de cuentas

La Constitución Política del Establece en su artículo 241, parágrafo II, que la sociedad civil organizada ejerce el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado.

El artículo 33 de la Ley N° 341 de Participación y Control Social dispone al respecto que es obligación del Estado realizar procesos de Rendición Pública de Cuentas, en cada entidad pública, sobre el manejo económico, político y técnico, así como sobre la planificación y los resultados de gestión, con participación del público y del control social.

Para tal efecto, el artículo 37 de la Ley N° 341 dispone lo siguiente:

Las entidades públicas y privadas que administran recursos fiscales o recursos naturales tienen la obligación de convocar a los actores de Participación y Control Social a los procesos de rendición pública de cuentas.

La difusión del informe de Rendición de Cuentas debe hacerse por escrito y en la página web de la entidad con anticipación de quince días calendario a la realización del acto.

La Rendición Pública de Cuentas se hace al menos dos veces al año, de manera semestral, en acto público convocado para el efecto, con participación de la población interesada y la sociedad civil organizada, recayendo la responsabilidad de su realización a las Máximas Autoridades de cada entidad.

Una vez realizada la rendición, los actores sociales pueden verificar los resultados y pronunciarse al respecto.

8. Órganos del Estado

El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral. Tienen la misma jerarquía constitucional y se relacionan sobre la base de la independencia, separación,

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho: a ser consultados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

coordinación y cooperación (arts. 145 y siguientes de la CPE) y deben conformarse siguiendo criterios de equidad de género y de participación indígena.

a. Órgano Ejecutivo

Su composición, atribuciones, forma de elección, periodo de mandato, procedimiento en caso de ausencia temporal o definitiva del Órgano Ejecutivo, están establecidos en los artículos 165 al 177 de la Constitución Política del Estado.

El Decreto Supremo N° 29894 establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo y las atribuciones de la o el Presidente, la o el Vicepresidente y de las y los ministros y define los principios y valores que deben conducir a las y los servidores públicos, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y crea dos unidades específicas:

- En el Ministerio de Justicia, el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, que tiene tres direcciones generales: Dirección General de Personas con Discapacidad; Dirección General de Niñez, Juventud y Personas Adultas Mayores; Dirección General de Prevención y Eliminación de toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional (art. 79).
- En el Ministerio de Culturas, un Viceministerio de Descolonización que por resolución administrativa crea la Unidad de Despatriarcalización (art. 114).

- El Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades “Mujeres Construyendo la Nueva Bolivia para Vivir Bien”, aprobado mediante decreto supremo, define una estrategia de desarrollo dirigida al reconocimiento del rol de las mujeres en el desarrollo del país, para lo que plantea los siguientes ejes de desarrollo: 1) En el ámbito económico, productivo y laboral, 2) en el ámbito educativo, 3) para mejorar la salud de las mujeres, 4) erradicar la violencia en razón de género, 5) reducir las barreras que limitan la participación de las mujeres en espacios de decisión, y 6) fortalecer institucionalmente los mecanismos públicos encargados de diseñar y ejecutar las políticas nacionales.

b. Órgano Legislativo

El Órgano Legislativo es conocido históricamente como el más representativo dentro del poder público, ya que en él reside una Asamblea, Parlamento o Congreso compuesto por las principales fuerzas políticas de un país. De esta forma y a través de la democracia representativa, la población delega a las autoridades del Órgano Legislativo las facultades de legislar, fiscalizar y deliberar a nombre de ella y de sus diferentes sectores, con el objetivo de que las decisiones asumidas expresen las demandas e intereses de la ciudadanía.

Las Asambleas han sido un elemento decisivo para las democracias modernas liberales, a pesar de que diferentes sistemas autoritarios también han recurrido a este tipo de instancias para la creación de leyes. El origen del Legislativo se remonta a Europa, más específicamente a Francia de la Edad Media, sin embargo, la triada clásica de

El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral. Tienen la misma jerarquía constitucional y se relacionan sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación, deben conformarse siguiendo criterios de equidad de género y de participación indígena.

los poderes (ejecutivo, legislativo, judicial) fue planteada por primera vez en los Estados Unidos de Norte América en 1780, a partir de la “Declaración de Derechos y Marco de Gobierno” y la Constitución de la República de Massachusetts”, poderes, como lo conocemos hoy en día.

En Bolivia, la forma que adopta la Asamblea es bicameral pero en otros países actualmente funciona el sistema unicameral y a lo largo de la historia se tuvieron legislativos con sistemas tricamerales y hasta de cuatro cámaras. La Constitución vigente decidió equiparar los requisitos para las candidaturas de las y los senadores con la de las y los diputados, y cada vez más ambas autoridades tienen las mismas prerrogativas, derechos y deberes. Además de encontrarse en la Constitución, estos elementos se encuentran regulados en los reglamentos generales de las dos cámaras. La estructura y funcionamiento general de la Asamblea y de las cámaras, así como las atribuciones y funciones de los legisladores se encuentran desarrollados en el capítulo 4.

Además de encontrarse en la Constitución, estos elementos se encuentran regulados en los reglamentos generales de las dos cámaras. La estructura y funcionamiento general de la Asamblea y de las cámaras, así como las atribuciones y funciones de los legisladores se encuentran desarrollados en el capítulo 4.

c. Órgano Judicial

Su composición, atribuciones, elección por sufragio universal y periodo de mandato están establecidos en los artículos 178 al 204 de la Constitución Política del Estado y que además define una nueva dimensión y estructura, junto con la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

Art. 179
Constitución

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía.

Art. 25 Ley
del Órgano
Judicial

I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:
1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados;
2. La Jurisdicción Agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales;
3. Las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y
4. La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios.
II. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional de acuerdo a ley.
III. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozan de igual jerarquía.

La introducción del pluralismo jurídico se expresa en la creación, reconocimiento y vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina regulada por los artículos 190 al 192 de la Constitución y por la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 16 de diciembre de 2010, que regula los ámbitos de vigencia entre

En Bolivia, la forma que adopta la Asamblea Legislativa Plurinacional es bicameral. La CPE decidió equiparar los requisitos para las candidaturas de las y los senadores con la de las y los diputados, y cada vez más ambas autoridades tienen las mismas prerrogativas, derechos y deberes.

El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, las y los Jurados de las mesas de sufragio y las y los Notarios Electorales (art. 3 LOE).

la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones, y determina los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones.

La conformación de cada instancia debe contemplar el principio de paridad en la participación entre hombres y mujeres, así como la presencia de personas de origen indígena originario campesino, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral (LRE) de 29 de junio 2010, modificada por la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017.

Art. 79 .I Tribunal Supremo de Justicia
LRE

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta cuatro (4) postulantes para cada departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

Art. 79.II Tribunal Agroambiental
LRE

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará a catorce (14) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

Art. 79.III Consejo de la Magistratura
LRE

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta diez (10) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

Art. 79.IV Tribunal Constitucional Plurinacional
LRE

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

d. Órgano Electoral

Su composición, atribuciones, elección por sufragio universal y periodo de mandato están establecidos en los artículos 205 al 208 de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 018 del Órgano Electoral (LOE), de 16 de junio de 2010, que regula los procesos electorales, la revocatoria de mandato, los referendos y los comicios electorales.

El Órgano Electoral está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, las y los Jurados de las mesas de sufragio y las y los Notarios Electorales (art. 3 LOE); y se guía por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad, ciudadanía intercultural, complementariedad, integridad, equivalencia, participación y control social, legalidad y

jerarquía normativa, autonomía e independencia, unidad, coordinación y cooperación, publicada y transparencia, eficacia y eficiencia, idoneidad y responsabilidad (art. 4 LOE).

El Órgano Electoral se guía por los principios de interculturalidad, plurinacionalidad, ciudadanía intercultural, complementariedad, integridad, equivalencia, participación y control social, legalidad y jerarquía normativa, autonomía e independencia, unidad, coordinación y cooperación, publicada y transparencia, eficacia y eficiencia, idoneidad y responsabilidad (art. 4 LOE).

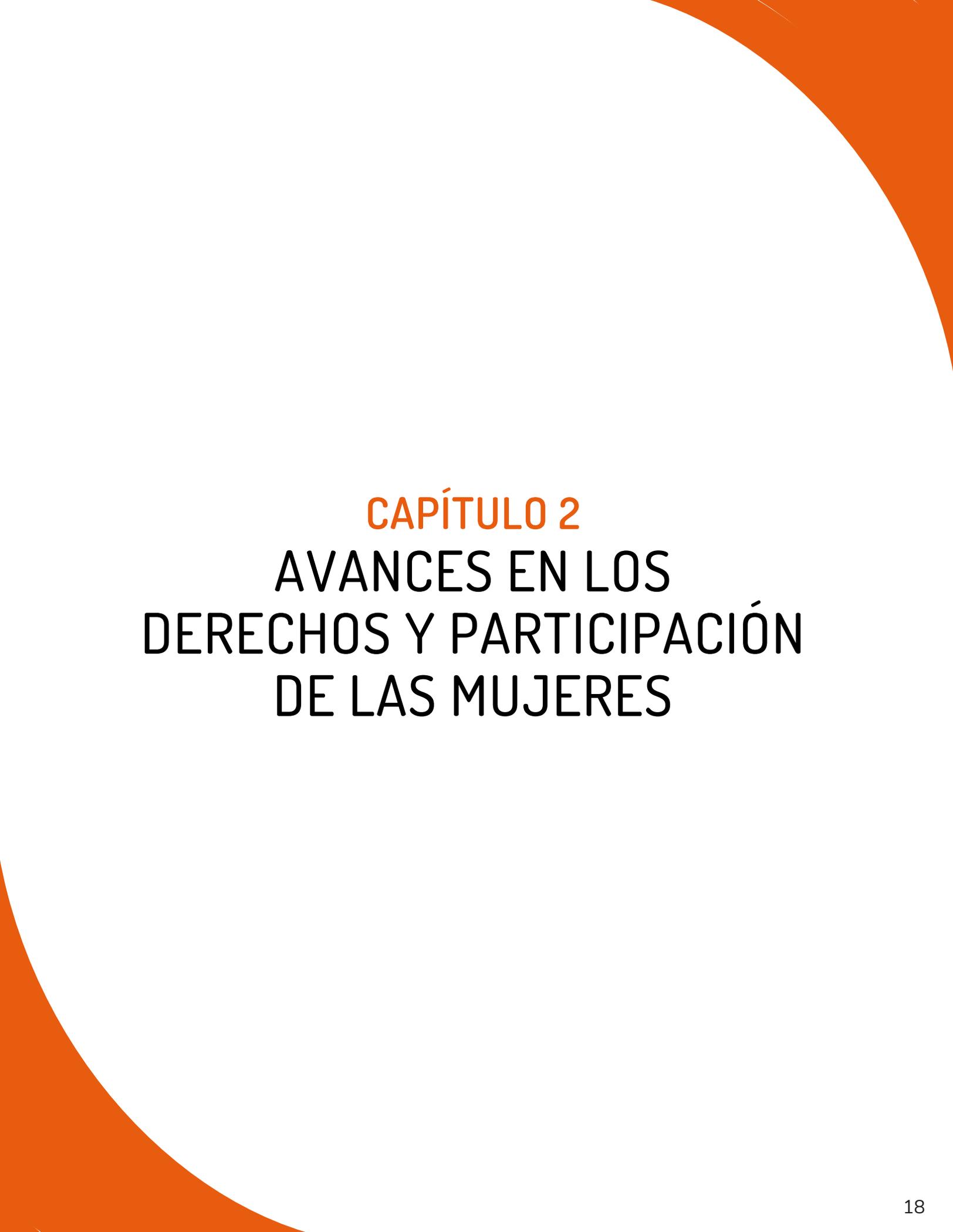
A partir de los lineamientos constitucionales, el régimen electoral desarrolla las siguientes disposiciones: el principio de equivalencia por el cual asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos (art. 4.6 LOE); fiscaliza el cumplimiento de estas disposiciones al interior de las organizaciones políticas (art. 42.4 LOE).

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, establece regulaciones que profundizan la democracia y participación política al definir como actores no solo a los partidos políticos, sino también a las agrupaciones ciudadanas (ya presentes en la Ley de Agrupaciones Ciudadanas) y a las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas (art. 5), cada una con alcances diferentes en cuanto a la representación política en el marco de la democracia intercultural y paritaria (art. 8).

- Desarrolla mecanismos para impulsar la democracia interna al interior de los partidos políticos, como las primarias obligatorias y vinculantes para la designación de candidatas y candidatos a Presidencia o Vicepresidencia del Estado (art. 29).
- Plantea un avance en cuanto al financiamiento de campañas electorales a través de un esquema que incluye financiamiento privado y disponer de recursos para que el TSE distribuya franjas en medios de comunicación, para garantizar a la ciudadanía el derecho a estar informada en cuanto a candidaturas y programas de gobierno y para apoyar programas de formación y capacitación, para fortalecer la vida orgánica

de las organizaciones políticas (arts. 76 al 78). Profundiza mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas de las organizaciones políticas (arts. 82 al 86).

- Desarrolla conceptos de equidad y participación política de las mujeres.



CAPÍTULO 2

AVANCES EN LOS DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

CAPÍTULO 2. AVANCES EN LOS DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

1. Reglas de juego favorables para la participación política de las mujeres

A partir de su fundación como República, en 1825, Bolivia fue gobernada por una élite de hombres que en un inicio desplazaron a las mujeres y a los indígenas que habían participado de la lucha por la independencia y consolidaron un Estado en el que el ejercicio y gestión de lo público estaba en manos de los hombres, mientras que para las mujeres estaba reservado el ámbito privado.

La lucha de las mujeres por la democracia paritaria en las últimas décadas tiene los siguientes hitos importantes:

- La transición y consolidación de la democracia (1977-1985): proceso iniciado con una huelga de hambre de mujeres mineras, que luego se extendió por todo el país.
- La Asamblea Constituyente (2006-2008): el Movimiento “Mujeres presentes en la historia” logra que se establezcan la paridad y la alternancia para la elaboración de las listas de candidaturas para constituyentes. De 255 constituyentes, 88 fueron mujeres y la Asamblea Constituyente estuvo presidida por una mujer indígena, Silvia Lazarte.

El Estado Plurinacional diseñado en la Constitución Política del Estado modifica sustancialmente la estructura del Estado e incluye disposiciones esenciales relacionadas con el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres y de la participación paritaria de mujeres y hombres en la política y en la gestión pública. Las mujeres

y las organizaciones de mujeres fueron también parte del proceso y del debate en el proceso constituyente y su capacidad de incidencia se expresa en diversos ámbitos a lo largo de la Constitución.

Las mujeres y las organizaciones de mujeres fueron también parte del proceso y del debate en el proceso constituyente y su capacidad de incidencia se expresa en diversos ámbitos a lo largo de la Constitución.

Los valores del Estado

Arts. 8 y 9 CPE	El Estado tiene como valores la igualdad, la inclusión, la libertad, el respeto, la justicia social, la igualdad de oportunidades y la equidad social y de género en la participación.
--------------------	--

Los derechos de las mujeres y la igualdad:

Arts. 13 y 14 CPE	Prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en razón de sexo, cultura u otra condición que afecte el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.
Art. 15. I y II CPE	Reconoce el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia física, sexual o psicológica, en la familia y en la sociedad y la obligación del Estado de prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género.
Arts. 79 y 82 CPE	Reconoce el derecho a la educación y a la permanencia para mujeres y hombres, en condiciones de igualdad y sin discriminación. (Art. 18); y la equidad de género como valor educativo.
Art. 62 y 63 CPE	Plantea como base del matrimonio la igualdad de derechos y deberes entre cónyuges democratizando los roles para el cuidado y mantenimiento de la familia.

El Estado Plurinacional diseñado en la Constitución Política del Estado modifica sustancialmente la estructura del Estado e incluye disposiciones esenciales relacionadas con el reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres y de la participación paritaria de mujeres y hombres en la política y en la gestión pública.

La participación política de las mujeres:

- Art. 11 CPE Reconoce de participación con “equivalencia” de condiciones entre mujeres y hombres en la conformación del gobierno.
- Art. 26 CPE Se establece el derecho de las mujeres y hombres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, de manera equitativa y en igualdad de condiciones
- Art. 210 CPE La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

La participación de las mujeres en la gestión pública:

- Art. 147.I En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
CPE
- Art. 278. II La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
CPE
- Art. 270 Entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas está la equidad de género.
CPE

a. Ley N° 026 de Régimen Electoral

En el régimen electoral boliviano, los antecedentes legislativos de la participación paritaria de las mujeres son los siguientes:

- La Ley N° 1779 de Reforma y Complementación al Régimen Electoral de 19 de marzo de 1997 estableció un margen

mínimo de representación de las mujeres en las listas de candidaturas.

- La Ley N° 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999 estableció que los partidos políticos debían promover la igualdad de oportunidades de sus militantes estableciendo una cuota no menor del 30% de mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana (art. 19).

Siguiendo los mandatos constitucionales, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, de 16 de junio de 2010, disposiciones dirigidas a garantizar la participación paritaria de mujeres y de hombres en las candidaturas y cargos públicos:

- El artículo 4 rescata como principio la equivalencia.
- El artículo 8 incluye los postulados electorales la paridad y alternancia como de aplicación obligatoria.
- Los artículos 12, 13, 32, 33 y 34 establecen la paridad en la conformación del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Departamentales Electorales y la equivalencia de género en el régimen de designación.
- Los artículos 23, 24 y 29 establecen como obligación del Tribunal Supremo Electoral verificar el cumplimiento del principio de paridad y alternancia en todas las fases del proceso electoral y regular y fiscalizar el cumplimiento de las organizaciones políticas en la definición de dirigencias y candidaturas en relación a género (art.29).

La Ley N° 026 del Régimen Electoral (LRE), de 30 de junio de 2010, tiene por objeto regular el régimen electoral boliviano para el ejercicio de la democracia intercultural, basada en la participación, la representación y la democracia comunitaria.

- Incluye la igualdad y equivalencia entre los principios de la democracia intercultural (art. 2).
- Reconoce el ejercicio de los derechos políticos en equivalencia de condiciones entre condiciones de equidad de género e

igualdad de oportunidades con base en los criterios de alternancia y paridad (art. 11).

- Establece los criterios de alternancia y paridad en las listas de candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional (asambleístas plurinominales y uninominales), Asambleas Departamentales y Regionales, Gobiernos y Concejos Municipales y de otras autoridades sujetas a elección (arts. 11, 60 y 65).
- Para garantizar la participación de las mujeres, las listas de candidaturas a diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, pero en caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres (art. 58).
- El Tribunal Supremo Electoral debe aplicar criterios de paridad y alternancia en la elección del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 79).
- Tipifica el acoso político como delito electoral (art. 238).

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, desarrolla conceptos que profundizan la democracia interna en las organizaciones políticas, así como la equidad y participación política de las mujeres.

- Art. 7 Son atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional:
- j. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.
- Art. 17 Los estatutos orgánicos de las organizaciones políticas deben incluir:
- f. Procedimientos democráticos y paritarios para la nominación de sus candidaturas a cargos electivos para su postulación en procesos electorales, para el cumplimiento de la paridad y alternancia y no discriminación.
- i. Régimen interno de género que garantice la equivalencia y la igualdad de oportunidades y el 50% de mujeres y hombres en la conformación de la estructura de la organización política en todos sus niveles e instancias de decisión y deliberación.
- j. Elaboración de protocolos internos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones.
- s. Mecanismos que promuevan la participación efectiva de mujeres, jóvenes y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.

La Ley N° 026 del Régimen Electoral establece los criterios de alternancia y paridad en las listas de candidaturas para la Asamblea Legislativa Plurinacional (asambleístas plurinominales y uninominales), Asambleas Departamentales y Regionales, Gobiernos y Concejos Municipales y de otras autoridades sujeta a elección (arts. 11, 60 y 65).

Art. 1 La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario. Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimiento o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política; y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, garantizarán la complementariedad de hombres y mujeres.

Art. 21 Al momento de presentar candidaturas, toda organización política registrará, de acuerdo a su alcance, un programa de gobierno que debe ser resultado de reflexión orgánica y se constituirá en un compromiso de acción de gobierno en conformidad con la declaración de principios y la plataforma programática; describirá, desde el enfoque de la democracia intercultural y paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres, las acciones de política pública así como los objetivos a ser alcanzados en el periodo de mandato y según las competencias que correspondan.

Art. 33 Son deberes de las organizaciones políticas:

d. Ejercitar la plurinacionalidad, la interculturalidad, la paridad, la igualdad, la diversidad y el pluralismo institucional y político.

e. Luchar contra el racismo y toda forma de discriminación.

i. Promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna de sus dirigencias y la elección o nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política.

q. Prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política que pudieran surgir dentro de la organización política; e informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos de acoso y violencia política.

b. Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación

A partir de los mandatos constitucionales, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, de 8 de octubre de 2010, establece las siguientes previsiones:

- Se instauran mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación (art. 1).
- Se rige bajo los principios de interculturalidad, igualdad, equidad y protección (art. 2) y no reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno (art. 3).
- Desarrolla medidas de prevención y educación en el ámbito educativo, en la administración pública, en el ámbito de comunicación e información y en el ámbito económico (art. 6).
- Establece la obligación de todas las personas en ejercicio de la función pública de denunciar actos de discriminación ante las autoridades competentes (art. 16).
- Crea los tipos penales de racismo y discriminación (art. 23 de la Ley N° 045 que modifica el artículo 281 ter y quater del

Código Penal) y establece como agravantes el que los delitos sean cometidos por servidores públicos, autoridad competente o con violencia:

Racismo

La persona que arbitraria o ilegalmente restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones o pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o de uso de vestimenta o idioma propio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete años.

Discriminación

La persona que arbitraria o ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identificación cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física, intelectual o sensorial, apariencia física y vestimenta será sancionada con pena privativa de libertad a uno de cinco años.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 0762 de 5 de mayo de 2011 que establece que todos los niveles de gobierno y las entidades públicas y privadas deben implementar políticas para la prevención contra el racismo y la discriminación en el como efecto la violencia contra las mujeres, en los ámbitos individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la educación e todos los ámbitos de interacción social (art. 8).

c. Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

La Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley N° 348), de 9 de marzo de 2013, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores (art. 2).

- Define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer (art. 6).
- Regula la violencia en los ámbitos público y privado, incorpora el delito de feminicidio al Código Penal.
- Define 16 tipos de violencia contra las mujeres: física, feminicida, psicológica, mediática, psicológica o encubierta, contra la dignidad, contra los derechos reproductivos, en servicios de salud, patrimonial y económica, en el sistema

La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley N° 348), de 9 de marzo de 2013, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores (art. 2).

educativo, en el ejercicio político, institucional, en la familia, contra los derechos y la libertad sexual (art. 7).

- Establece como medidas de prevención estructural las medidas integrales dirigidas a cambiar las actitudes y prácticas que tienen como efecto la violencia contra las mujeres, en los ámbitos individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la educación e todos los ámbitos de interacción social (art. 8).

- Regula la creación de Casas de Acogida y Refugio Temporal como refugios seguros para las mujeres en situación de violencia, cuya ubicación no puede ser revelada, salvo educativo, en el ejercicio político, institucional, en la familia, contra los derechos y la libertad sexual (art. 7).

- Establece como medidas de prevención estructural las medidas integrales dirigidas a cambiar las actitudes y prácticas que tienen como efecto la violencia contra las mujeres, en los ámbitos individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la educación e todos los ámbitos de interacción social (art. 8).

- Regula la creación de medidas de protección que deben ser aplicadas por jueces o fiscales que conozcan denuncias de violencia contra la mujer a fin de interrumpir la situación de violencia o impedir nuevas agresiones (art. 35).

- Establece que pueden recibir denuncias la Policía, el Ministerio Público, los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, el Servicio Plurinacional de Defensa de la

Víctima, las autoridades indígena originario campesinas (art. 42).

- Prohíbe la conciliación en cualquier hecho de violencia contra las mujeres que ponga en riesgo su vida o su integridad sexual (art. 46).

- Crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia como organismo especializado de la Policía, a cargo de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia (art. 53).

2. Acoso y violencia política hacia las mujeres: Marco normativo

a. Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres

La transformación estructural del Estado y del alcance de la democracia intercultural y paritaria incorpora disposiciones que garantizan los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, así como mecanismos relacionados con la participación paritaria de mujeres y hombres en la vida social, política, económica y cultural del país y en la gestión pública. La participación política se reconoce como un derecho fundamental en la Constitución Política del Estado y se basa en la igualdad de oportunidades, por lo que el desarrollo de criterios de participación paritaria está presente en todos los órganos, entidades y niveles del Estado, así como en el régimen electoral.

A la hora de poner en práctica esas disposiciones, tanto para el diseño de candidaturas para diferentes órganos o niveles del Estado, como para garantizar el ejercicio de la función política, se presenta vulneración al derecho a la participación de las mujeres, que no solo impiden su ejercicio, sino que se expresan bajo diferentes formas de violencia.

La Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo del 2012, tiene el objeto central de establecer mecanismos de prevención, atención y sanción oportuna contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

La ley tipifica el acoso y la violencia política de la siguiente forma (art.20):

Acoso Político	Violencia Política
Actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político-pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político.	Actos y/o agresiones físicas y psicológicas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político-pública y/o de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función.

En ese contexto, la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, de 28 de mayo del 2012, tiene el objeto central de establecer mecanismos de prevención, atención y sanción oportuna contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Dentro del ámbito de protección, la ley (art.5) identifica como beneficiarias de la normativa a:

- Mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función política pública.

Asimismo, reconoce como actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que (art. 8):

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.

h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.

i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por ley.

m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

n. Divulguen o revelen información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

La ley establece también que todos los actos originados en hechos de acoso y/o violencia política son nulos y por ende no tienen ningún efecto, en caso de ser probados (art. 9).

Para los procedimientos de atención y sanción de casos de acoso y/o violencia política, la ley establece la vía administrativa, penal y constitucional. En todos los casos, la denuncia puede ser presentada de forma verbal o escrita ante las autoridades competentes, ya sea por la víctima, familiares o persona natural o jurídica que conozca el hecho (art. 14). Todo servidor público que conozca la comisión de un acto de acoso y/o violencia política hacia una mujer tiene la obligación de denunciar el hecho a autoridades competentes (art.15).

Vía administrativa: Las denuncias de acoso y/o violencia política hacia las mujeres pueden ser presentadas ante la misma institución a la que pertenece la agresora o el agresor, y establece las faltas consideradas leves, graves y gravísimas en su art. 17, ordenando a todas las instituciones públicas a aplicar en su normativa interna el catálogo de las faltas previstas con sus respectivas sanciones (art. 16). Las sanciones impuestas en la vía administrativa no niegan la posibilidad de que la agresora o agresor sean sancionados en la vía penal, cuando corresponda u en otra vía (art. 18).

Vía penal: Incorporados los delitos penales de acoso y violencia política en el Código Penal boliviano, la ley establece la sanción privativa de libertad de dos a cinco años para los casos de acoso político y de tres a ocho para los de violencia política. En caso de haber agravantes, la sanción se incrementará en un tercio (art.22). La denuncia se presenta ante el Ministerio Público o la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV). Si la vida o integridad física de la víctima se encuentra en riesgo, se deben disponer de medidas de protección. Los delitos de acoso y/o violencia política no se pueden conciliar (art.23).

Vía constitucional: La ley posibilita activar las acciones constitucionales de defensa que correspondan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. Estas pueden ser: Acción de Amparo, cuando se restrinjan derechos o exista la amenaza de restricción de los mismos; Acción de Protección de Privacidad, cuando se viole el derecho a la intimidad personal o familiar, honra, imagen o reputación; y Acción de Cumplimiento, cuando se violen la Constitución o las leyes.

Instancia electoral: Todas las renunciaciones a la candidatura o cargo de una mujer deben presentarse en primera instancia al Órgano Electoral para que sean efectivas (art. 24). Las autoridades o funcionarios públicos del Órgano Electoral que tengan conocimiento de actos de acoso y/o violencia política hacia mujeres, deben remitir los antecedentes de los mismos al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

b) Reglamentación de la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (D.S. N° 2935)

El 10 de octubre de 2016 se promulgó el D.S. N° 2935 de Reglamentación a la Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mediante el cual se establecen estrategias, mecanismos y procedimientos para garantizar la implementación de la ley.

Entre los aspectos más importantes de la normativa se destacan los siguientes:

- Se define la noción de función político-pública, ampliando el ámbito de protección de la Ley N° 243 a lideresas de organizaciones políticas o

Para los procedimientos de atención y sanción de casos de acoso y/o violencia política, la Ley N° 243 establece las vías penal, administrativa y constitucional, además de la instancia electoral.

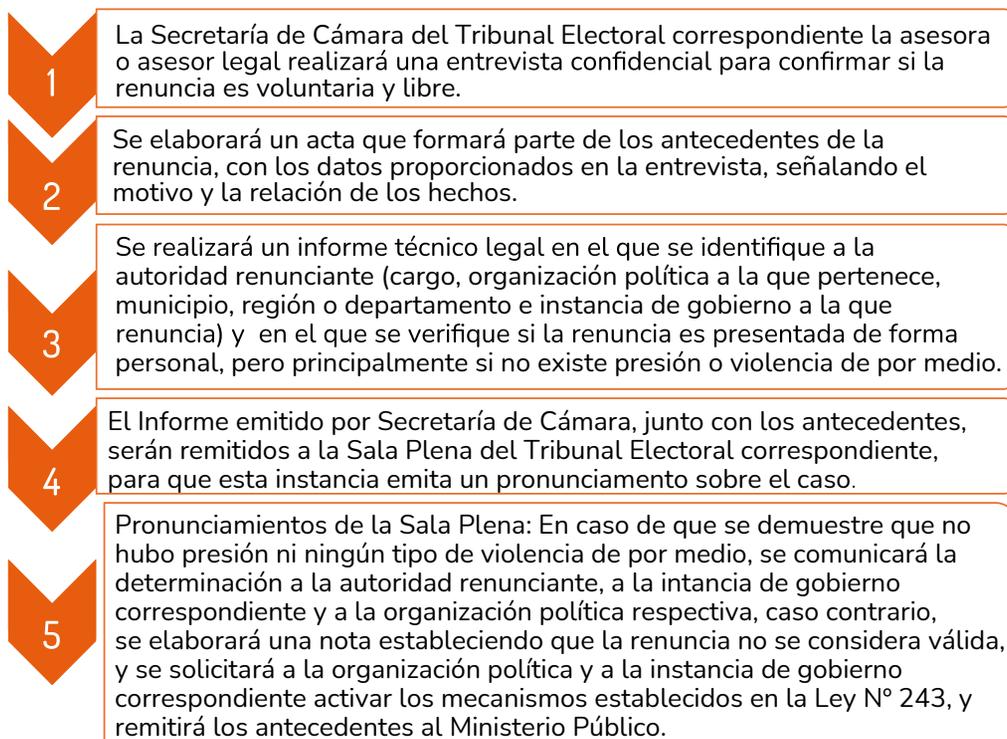
sociales, de la siguiente forma: “Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública” (art. 2.I.a.)

- Se definen las nociones de: presión, persecución, hostigamiento, amenaza, agresión física, agresión psicológica y agresión sexual (art. 2.II. III).
- Se establecen mecanismos de prevención y capacitación a ser implementados por el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (art. 3).
- Se ordena a los órganos deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), implementar videograbaciones de sus sesiones como mecanismo de prevención a actos de acoso y/o violencia política dentro de las sesiones.
- Se implementa el Mecanismo de prevención y atención inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, integrado por las máximas autoridades ejecutivas del Ministerio de Justicia; Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana; Ministerio de Autonomías;

Órgano Electoral Plurinacional; Ministerio Público; y Defensoría del Pueblo. Éste se activa por cualquiera de sus miembros en caso de que se tenga conocimiento de un caso de acoso y/o violencia política grave, en el que se encuentre en riesgo la vida o integridad física de alguna afectada (art. 5).

- Se establece como promotores de las denuncias al Servicio Integral de Justicia Plurinacional (SIJPLU) y al Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI) para que asistan a mujeres en situación de acoso y/o violencia política con la obligación de informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral, así como de otorgar apoyo legal gratuito y realizar seguimiento a los casos (art. 8).
- Reconoce a la Comisión de Ética como la instancia administrativa encargada de sancionar los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres en los órganos deliberativos. Asimismo, establece la obligatoriedad de que la misma se encuentre conformada por criterios de equidad de género y prohíbe que en la misma se encuentren autoridades con antecedentes de violencia. Finalmente, establece un procedimiento marco para la atención y sanción de los casos de violencia y acoso político (cap. III).

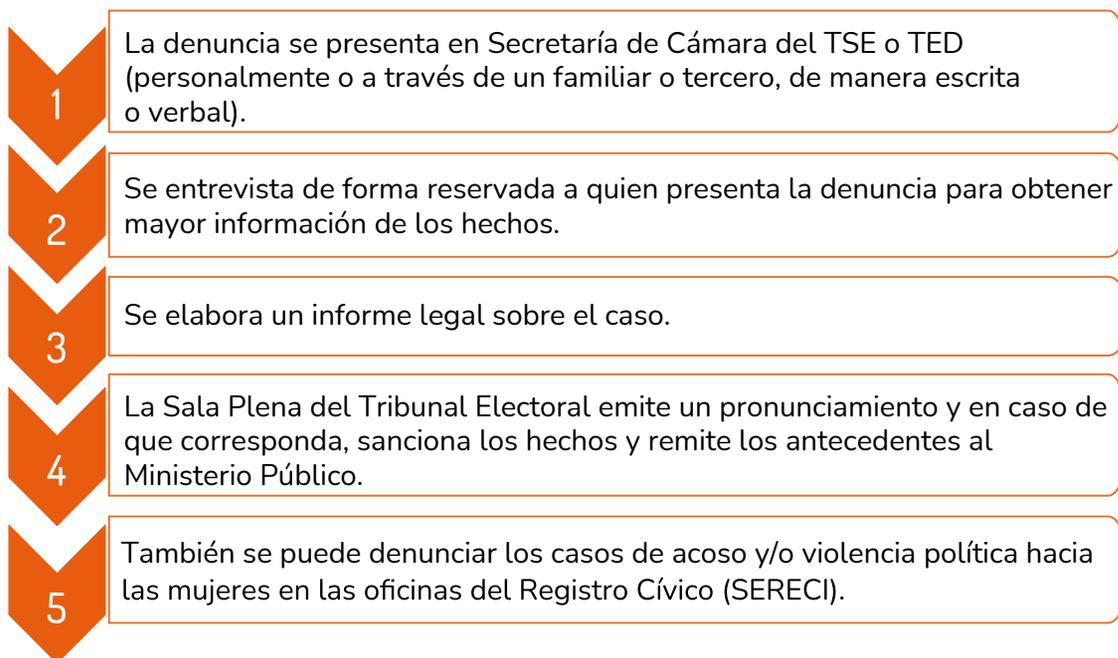
Procedimiento para la recepción de renuncias



c. Reglamento del TSE para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político pública.

En cumplimiento al artículo 24 y disposición quinta de la Ley N° 243, el 3 de mayo de 2017 se aprobó mediante Resolución 0158/2017 el reglamento que establece los procedimientos para la renuncia a una candidatura o cargo, así como la recepción de denuncias en razón de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

Procedimiento para la recepción de denuncias por casos de acoso y/o violencia política ante el Órgano Electoral



Fuente: "Módulo 3. Hacia la eliminación del acoso y de la violencia política. Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, pág. 21. Coordinadora de la Mujer e IDEA Internacional

CAPÍTULO 3
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL

CAPÍTULO 3. ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

1. Estructura orgánica y funcional

a. Pleno

Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.- De acuerdo al artículo 145 de la Constitución Política del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) está conformada por dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. En la ALP reside el Órgano Legislativo, único facultado para aprobar y sancionar leyes que rigen en todo el territorio boliviano. La unión de ambas cámaras es conocida como el Pleno de la ALP, el cual se convoca para cumplir las atribuciones específicas establecidas en el artículo.

Pleno de la ALP, el cual se convoca para cumplir las atribuciones específicas establecidas en el artículo el artículo 158 de la Constitución Política del Estado. Por lo demás, las y los asambleístas desarrollan el ejercicio de sus funciones al interior de sus cámaras, comisiones, comités, brigadas y bancadas.

La Presidencia de la ALP la ejerce la o el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y en casos de ausencia, la ejercen la o el Presidenta de la Cámara de Senadores y de Diputados, en ese orden de prelación (arts. 4 RGCD y 39 b) RGCS).

b. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores

La Constitución Política del Estado regula la conformación, forma de elección, periodo de mandato, requisitos, impedimentos, prerrogativas de las y los diputados y senadores.

	Cámara de Senadores (Arts. 147 156 Constitución)	Cámara de Diputados (Arts. 146 156 Constitución)
Conformación	36 miembros titulares	130 miembros titulares
Principio de paridad	En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.	En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
Elección	Votación universal, directa y secreta	Votación universal, directa y secreta
Circunscripción	Circunscripción departamental (4 por cada departamento).	- Uninominales (simple mayoría) - Plurinominales (sistema de representación) - Circunscripciones especiales indígena originario campesinas.
Requisitos para la candidatura	- Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público. - 18 años de edad cumplidos al momento de la elección. - Residencia de al menos dos años en la circunscripción correspondiente.	- Cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público. - 18 años de edad cumplidos al momento de la elección. - Residencia de al menos dos años en la circunscripción correspondiente.
Impedimentos del cargo	- Desempeñar otra función pública bajo pena de pérdida de mandato (excepto docencia universitaria). - Adquirir o arrendar bienes públicos a nombre de ellos o de terceras personas. - Adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios, o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo, concesiones u otro tipo de ventajas. - Ser directoras (es), funcionarias (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades, o empresas que negocien o contraten con el Estado.	- Desempeñar otra función pública bajo pena de pérdida de mandato (excepto docencia universitaria) - adquirir o arrendar bienes públicos a nombre de ellos o de terceras personas, - Adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios, o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo, concesiones u otro tipo de ventajas. - Ser directoras (es), funcionarias (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades, o empresas que negocien o contraten con el Estado.

Prerrogativas	Inviolabilidad personal, domiciliaria y vehicular por el tiempo que dure su mandato y posterior a él, por cualquier expresión desarrollada en el marco de sus funciones. (No gozan de inmunidad)	Inviolabilidad personal, domiciliaria y vehicular por el tiempo que dure su mandato y posterior a él, por cualquier expresión desarrollada en el marco de sus funciones. (No gozan de inmunidad)
Tiempo de mandato	5 años, con posibilidad de reelección.	5 años, con posibilidad de reelección
Causales para la pérdida de mandato	<ul style="list-style-type: none"> - Fallecimiento - Renuncia - Revocatoria de mandato - Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales - Abandono injustificado de funciones por más de 6 días de trabajo continuo y 11 discontinuos - Ejercer cargos de otros órganos del Estado - Decisión sancionatoria de 2/3 del Pleno Camaral, previo informe de ética 	<ul style="list-style-type: none"> - Fallecimiento - Renuncia - Revocatoria de mandato - Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales. - Abandono injustificado de funciones por más de 6 días de trabajo continuo y 11 discontinuos - Ejercer cargos de otros órganos del Estado
Separación temporal del cargo	En caso de sanción a criterio de la Cámara o a sugerencia del Comité de Ética.	En caso de sanción a criterio de la Cámara o a sugerencia del Comité de Ética.
Suplencias	Cada senador cuenta con un suplente que es habilitado, al menos una cuarta parte de las sesiones plenarias, de comisión y de comité mensuales. En las sesiones tienen derecho a voz y voto. No reciben remuneración, salvo suplencia efectiva. En caso de suspensión o pérdida del mandato de la o del senador titular, la o el suplente asumirá la titularidad temporal o definitiva. No pueden ser habilitados cuando la o el titular esté de viaje en representación	Cada diputado cuenta con un suplente que es habilitado, al menos una cuarta parte de las sesiones mensuales. En las sesiones tienen derecho a voz y voto. No reciben remuneración, salvo suplencia efectiva. En caso de suspensión o pérdida del mandato de la o el Diputado titular, la o el suplente asumirá la titularidad temporal o definitivamente. No pueden ser habilitados cuando la o el titular esté de viaje en representación oficial.

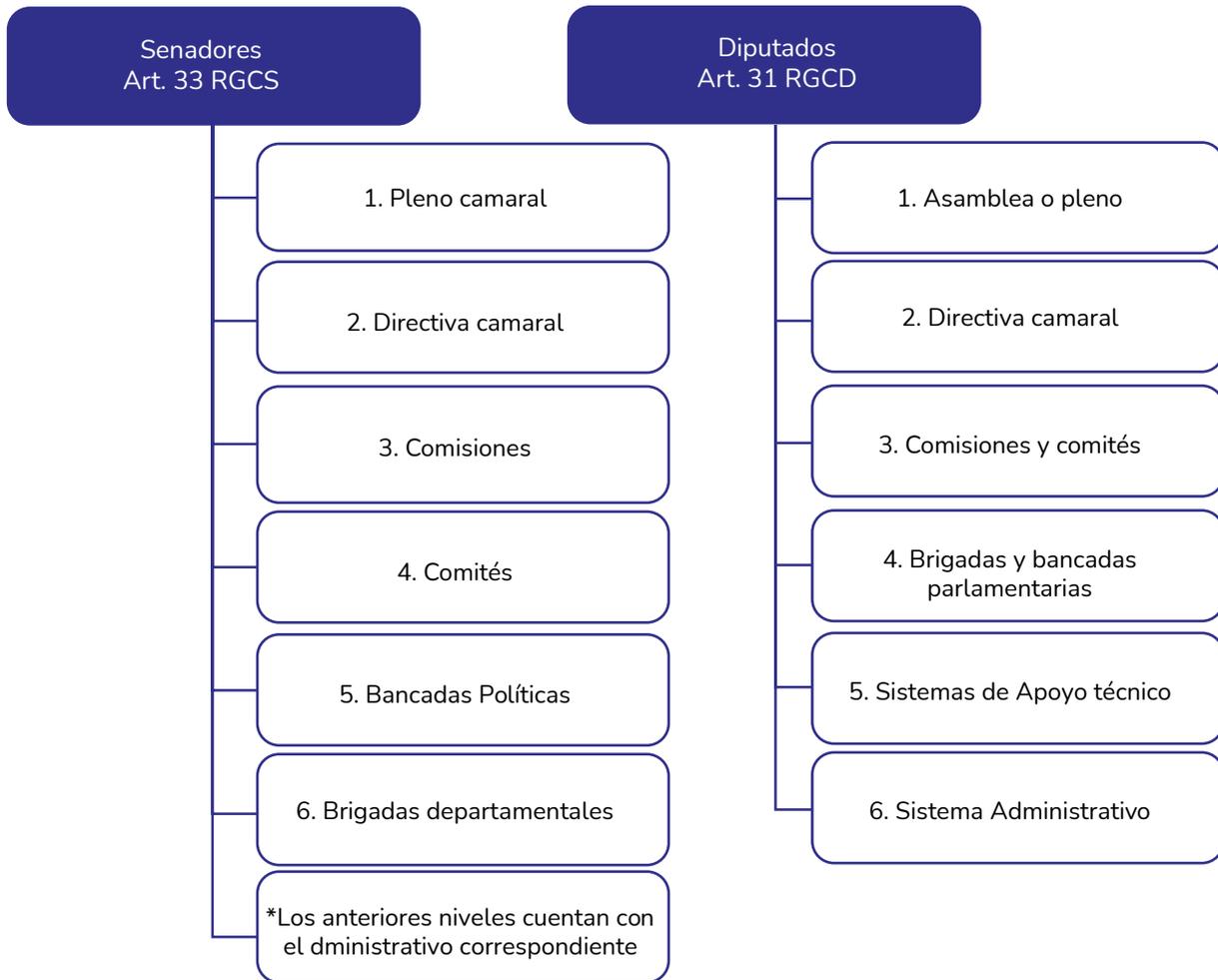
Estructura orgánica y funcional de las cámaras: Establecida en los artículos 31 del Reglamento General de la Cámara de Diputados (RGCD) y 33 del Reglamento General de la Cámara de Senadores (RGCS).

Los Plenos Camarales constituyen el nivel superior de decisión de cada cámara y están conformados por la totalidad de sus miembros, es decir por todos las y los senadoras y todos por las y los diputados en ejercicio, respectivamente.

c. Directivas

Son elegidas entre los miembros titulares de cada cámara por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura, respetando criterios de equidad de género. Las Directivas Camarales están compuestas por una

Presidenta o Presidente de Cámara, dos Vicepresidentas o Vicepresidentes y cuatro Secretarías o Secretarios. En la Cámara de Diputados, la Presidencia, Primera Vicepresidencia y Primera y Segunda Secretaría, corresponden al bloque de mayoría, y el resto al de minoría; mientras que en el Senado la segunda Vicepresidencia y Segunda Secretaría le corresponden al bloque minoritario. Las atribuciones de las Directivas están desarrolladas en los artículos 34 y 36 de sus reglamentos generales, respectivamente. Asimismo, las atribuciones de los miembros de las Directivas de Cámara se encuentran en los reglamentos generales de cada cámara (arts. 36-39 RGCD y 30-41 RGCS). Es importante notar que los miembros de las Directivas Camarales no pueden ser miembros titulares de las comisiones o comités de cámaras. Presidencia, Primera



d. Comisiones

Son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta de cada cámara y cumplen las funciones específicas señaladas por la Constitución, las leyes y los reglamentos de cámara. En cada una de las cámaras, los reglamentos generales disponen las comisiones permanentes, el número de miembros de cada comisión y la representación política de cada bloque en cada una de las comisiones. Las y los asambleístas designados a una comisión ejercen funciones por un año, pudiendo ser reelegidos. Las bancadas o bloques camarales son las que comunican a la Presidencia de la cámara, por escrito, la nómina de sus representantes a la comisión en la que les interesa participar. Sobre esta base, la cámara designa a los miembros de cada comisión, cuidando asegurar la participación proporcional de las diversas representaciones políticas. Las funciones de las comisiones están en los reglamentos generales de las cámaras, no obstante, se ocupan principalmente de la revisión y realización de informes de los proyectos de ley inherentes a su respectiva denominación (Ej. Ley en materia de salud - Comisión de Salud). Cada Comisión

tiene una Directiva compuesta por una Presidenta o Presidente y un número específico de Secretarías o Secretarios igual al de los comités constituidos en cada comisión.

Los comités son instancias operativas y de investigación, que cumplen también la función de nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado. Entre sus principales facultades está la de elaborar proyectos de informe en las materias de su competencia, realizar las investigaciones encomendadas por la comisión y efectuar el tratamiento preliminar de los proyectos de ley referidas a las temáticas que le incumben. Los comités están dirigidos por la o el Secretario de la Comisión.

La Cámara de Diputados tiene 12 comisiones y 37 comités permanentes (art. 45 RGCD), mientras que la Cámara de Senadores tiene 10 comisiones y 20 comités (art. 49 RGCS).

Comisiones y comités (Senado)	Comisiones y comités (Diputados)
1. CONSTITUCIÓN, DERECHOS HUMANOS, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL (3 senadores)	1.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL (10 diputados)
a) Comité de Constitución, Control Constitucional y Legislación.	1.- Comité de Desarrollo Constitucional y Legislación
b) Comité de Sistema Electoral, Derechos Humanos y Equidad Social (género, generacional, personas con discapacidad, tercera edad y personas privadas de libertad).	2.- Comité de Democracia y Sistema Electoral
	3.- Comité de Control Constitucional y Armonización Legislativa
2. JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA	2. JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL EL ESTADO (19 diputadas)
a) Comité de Justicia Plural y Consejo de la Magistratura.	1.- Comité de Jurisdicción Ordinaria y Consejo de la Magistratura.
b) Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.	2.- Comité de Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
	3.- Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.
3. SEGURIDAD DEL ESTADO, FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA (3 senadores)	3. PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANZAS (13 diputados)
a) Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.	1. Comité de Planificación e Inversión Pública.
b) Comité de Seguridad del Estado y Lucha contra el Narcotráfico.	2. Comité de Presupuesto, Política Tributaria y Contraloría.
	3. Comité de Política Financiera, Monetaria y de Seguros.
	4. Comité de Ciencia y Tecnología.
4. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS (3 senadores)	4. ECONOMÍA PLURAL, PRODUCCIÓN E INDUSTRIA (16 diputados)
a) Comité de Autonomías Municipales, Indígena Originario Campesinas y Regionales.	1. Comité de Minería y Metalurgia.
b) Comité de Autonomías Departamentales.	2. Comité de Energía e Hidrocarburos.
	3. Comité de Industria, Comercio, Transportes y Turismo.
	4. Comité de Agricultura y Ganadería.
	5. Comité de Economía Comunitaria y Social Cooperativa.
5. PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANZAS (3 senadores)	5.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS (10 diputados)
a) Comité de Planificación, Presupuesto, Inversión Pública y Contraloría General del Estado.	1.- Comité de Autonomías Departamentales.
b) Comité de Políticas Financiera, Monetaria, Tributaria y Seguros.	2.- Comité de Autonomías Municipales y Regionales.
	3.- Comité de Autonomías Indígena Originario Campesinas.
6. ECONOMÍA PLURAL, PRODUCCIÓN, INDUSTRIA E INDUSTRIALIZACIÓN (3 senadores)	6.- NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, CULTURAS E INTERCULTURALIDAD (10 diputados)
a) Comité de Energía, Hidrocarburos, Minería y Metalurgia.	1.- Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural
b) Comité de Economía Plural, Desarrollo Productivo, Obras Públicas e Infraestructura.	2.- Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
	3.- Comité de la Hoja de Coca.
7. NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS E INTERCULTURALIDAD. (3 senadores)	7.- EDUCACIÓN Y SALUD (7 diputados)
a) Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos..	1.- Comité de Educación.
b) Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural.	2.- Comité de Salud, Deportes y Recreación.
8. POLÍTICA SOCIAL, EDUCACIÓN Y SALUD. (3 Senadores)	8.- DERECHOS HUMANOS (7 diputados)
a) Comité de Asuntos Exteriores, Interparlamentarios y Organismos Internacionales.	1.- Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural
b) Comité de Relaciones Económicas Internacionales.	2.- Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos
	3.- Comité de la Hoja de Coca.

9. POLÍTICA INTERNACIONAL. (3 senadores)	9.- POLÍTICA SOCIAL (10 diputados)
a) Comité de Asuntos Exteriores, Interparlamentarios y Organismos Internacionales. b) Comité de Relaciones Económicas Internacionales.	1.- Comité de Trabajo y Régimen Laboral. 2.- Comité de Seguridad Social y de Protección Social. 3.- Comité de Hábitat, Vivienda y Servicios Básicos.
10. TIERRA Y TERRITORIO, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE. (3 senadores))	10.- GOBIERNO, DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS (10 diputados)
a) Comité de Tierra y Territorio, Recursos Naturales (Recursos Hídricos y Forestales) y Hoja de la Coca b) Comité de Medio Ambiente, Biodiversidad, Amazonía, Áreas Protegidas y Cambio Climático.	1.- Comité de Gobierno y Policía Boliviana. 2.- Comité de Defensa, FF.AA, Fronteras y Defensa Civil. 3.- Comité de Lucha Contra el Narcotráfico. 4.- Comité de Seguridad Ciudadana.
	11.- POLÍTICA INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE (7 diputados)
	1.- Comité de Política Internacional, Protección al Migrante y Organismos Internacionales. 2.- Comité de Relaciones Económicas Internacionales.
	12.- REGIÓN AMAZÓNICA, TIERRA, TERRITORIO, AGUA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE (10 diputados)
	1.- Comité de Región Amazónica, Tierra y Territorio. 2.- Comité de Recursos Naturales, Hídricos y Agua. 3.- Comité de Medio Ambiente, Cambio Climático, Áreas Protegidas, y Recursos Forestales.

e. Brigadas departamentales

Las Brigadas (arts. 58-61 RGCD y 66-69 RGCS) están conformadas por las y los asambleístas representantes de un mismo departamento. Cada cámara tiene nueve brigadas departamentales. Las Brigadas están dirigidas por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y tres Secretarios designados alternadamente entre las fuerzas políticas. La conformación de la Directiva debe hacerse dentro de los primeros cinco días de cada legislatura, por lo que la misma dura un año en el ejercicio de sus funciones. Las y los asambleístas suplentes, mientras estén sesionando en la ALP, deben realizar actividades en beneficio de su departamento al interior de las Brigadas departamentales. Cada brigada cuenta con una oficina en la capital de su departamento y con personal, conforme al presupuesto de cada cámara. Las atribuciones y obligaciones de las Presidencias de Brigada están en los reglamentos generales de cada una de las cámaras.

f. Bancadas políticas

Las Bancadas (arts. 62-66 RGCD y 61-65 RGCS) están conformadas por asambleístas que logren su elección mediante postulación por una misma forma electoral. La división interna de cada bancada no da lugar al reconocimiento de otras nuevas hasta la conclusión del periodo constitucional. Dependiendo del reglamento general de cada cámara y el número de miembros, pueden contar con oficinas y personal de apoyo asignado conforme al presupuesto camaral. Las bancadas políticas, entre sí y con otros asambleístas pueden constituir bloques para la designación de miembros a las comisiones y comités. La constitución de cada bancada debe ser comunicada mediante nota escrita a la Presidencia de Cámara y firmada por todos sus miembros, consignando el nombre de la o del jefe y el de su alterno. A convocatoria de las Presidencias de Cámara se debe realizar una coordinación política con las jefas y jefes de bancada de cada bloque. En

la Cámara de Diputados, esta coordinación debe ser mínimamente una vez al mes. apoyo asignado conforme al presupuesto camara. Las bancadas políticas, entre sí y con otros asambleístas pueden constituir bloques para la designación de miembros a las comisiones y comités. La constitución de cada bancada debe ser comunicada mediante nota escrita a la Presidencia de Cámara y firmada por todos sus miembros, consignando el nombre de la o del jefe y el de su alterno. A convocatoria de las Presidencias de Cámara se debe realizar una coordinación política con las jefas y jefes de bancada de cada bloque. En la Cámara de Diputados, esta coordinación debe ser mínimamente una vez al mes.

2. Funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional

a. Función legislativa

La potestad legislativa de las y los asambleístas se ejerce a través de proyectos de ley presentados a sus respectivas

cámaras. Las y los asambleístas, también llamados legisladores, son autoridades que tienen a potestad de crear normas jurídicas, denominadas leyes. En Bolivia existen asambleístas nacionales y departamentales. La ALP es la única asamblea que puede aprobar, modificar o anular leyes nacionales. También puede crear nuevas unidades territoriales, como ser: municipios, provincias y departamentos, así como establecer nuevos impuestos. Aprueba la venta o transferencia de los bienes del Estado, los contratos sobre recursos naturales y el presupuesto nacional. Asimismo, ratifica los tratados internacionales firmados por el Órgano Ejecutivo, además de otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a la jerarquía normativa establecida en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, las leyes nacionales ocupan el tercer lugar dentro del ordenamiento jurídico interno:

Jerarquía normativa
(Art.410 de la CPE)



Las y los asambleístas suplentes, mientras estén sesionando en la Asamblea Legislativa Plurinacional, deben realizar actividades en beneficio de su departamento al interior de las Brigadas departamentales. Cada brigada cuenta con una oficina en la capital de su departamento y con personal, conforme al presupuesto de cada cámara.

Acepciones de la palabra ley:

Etimología “Ley”	Latín <i>lex</i> , de <i>legere</i> , leer (normas que pueden ser leídas).
Sentido amplio “Ley”	Norma jurídica dotada de coercibilidad, proveniente del Estado, destinada a regular algún aspecto de la convivencia social (En ese sentido amplio, caben en el concepto normas como las leyes, los decretos, las resoluciones ministeriales, los reglamentos, las disposiciones administrativas).
Sentido estricto “Leyes nacionales”	Norma jurídica general creada por el Órgano Legislativo con la concurrencia de la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Las atribuciones relacionadas a la función legislativa de los asambleístas se encuentran reguladas en el artículo 158 parágrafo I numerales 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 23 de la Constitución Política del Estado.

- Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
- Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites.
- Aprobar el Presupuesto General del Estado y otras leyes en materia de presupuestos.
- Aprobar el Presupuesto General del Estado y otras leyes en materia de presupuestos.

b. Función fiscalizadora

Generalidades: Sustento jurídico, acepción, alcance e instrumentos .

La fiscalización es una de las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sin perjuicio de las funciones de fiscalización de los órganos correspondientes de los gobiernos autónomos y demás órganos de poder público. Se sustenta en el artículo 158, parágrafo I, numeral 17 de la Constitución Política del Estado mediante el cual se establece como atribución de la ALP: “controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones Públicas”.

La palabra fiscalizar significa, principalmente, “hacer el oficio del fiscal”, y este es “el que averigua o delata las operaciones de uno”. En su segunda acepción, fiscalizar es “criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro”. En el marco de la ALP, la facultad de fiscalización consiste a grandes rasgos en investigar y controlar los actos de todas las instituciones y empresas públicas (toda empresa y entidad en la que el Estado tenga participación). Esto incluye a las máximas autoridades de (art. 135 RGCD y 141 RGCS):

- Ministerios, entidades del Órgano Ejecutivo;
- Órgano judicial
- Órgano Electoral
- Contraloría
- Defensor del Pueblo;
- Fiscalía General
- Procuraduría

Así como a las máximas autoridades ejecutivas de:

- Entidades Territoriales Autónomas
- Universidades públicas.

La fiscalización al Órgano Ejecutivo implica la potestad de controlar la gestión pública y el manejo de los recursos a través de un seguimiento y evaluación al manejo legal, racional y eficaz de los recursos públicos. Asimismo,

Instrumentos de fiscalización			
PIE (Petición de informe escrito)	PIO (Petición de informe oral)	Interpelaciones	Investigaciones

comprende el seguimiento y evaluación de los resultados e impactos de la gestión pública, en el marco de los presupuestos asignados a cada instancia.

En el marco de la fiscalización, la ALP investiga y pide informes escritos y orales a los ministros del Órgano Ejecutivo y a las principales autoridades de las gobernaciones, municipios y autonomías indígena originario campesinas. Se puede censurar a los primeros por intermedio de una Interpelación, lo que implica su destitución. Las fiscalizaciones que tienen como destinatario a alguna entidad dependiente del órgano ejecutivo deberán ser canalizadas mediante el ministerio del ramo. La fiscalización sólo debe usarse para asuntos de interés nacional y su uso está prohibido para asuntos de carácter personal.

La fiscalización sólo debe usarse para asuntos de interés nacional y su uso está prohibido para asuntos de carácter personal.

Las principales atribuciones de fiscalización de los asambleístas están establecidas en el artículo 158 párrafo I numerales 17, 18, 19 y 20 y 175.I.7 de la Constitución:

Las principales atribuciones de fiscalización de los asambleístas están establecidas en el artículo 158 párrafo I numerales 17, 18, 19 y 20 y 175.I.7 de la Constitución:

- Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
- Interpelar a las ministras y ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura, que implica su destitución.
- Realizar investigaciones, mediante la comisión o comisiones respectivas.
- Solicitar informes escritos y orales a las ministras y ministros de Estado y a las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
- Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

Las y los asambleístas ejercen su facultad de fiscalización a través de los instrumentos de fiscalización.

PIE (Arts. 135-138 RGCD y 142-144 RGDS):

- La Petición de Informe Escrito es el instrumento de fiscalización para requerir a las autoridades información fundamentada y circunstanciada sobre un determinado trámite o asunto que haya motivado su emisión. Ej.: Resolver dudas o cuestionamientos a la gestión pública realizada por alguna autoridad.

- Cualquier asambleísta puede requerir por intermedio de su Presidencia de Cámara o a través de las comisiones, dependiendo el destinatario del PIE.

- Las PIE no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero deben ser publicadas en el boletín de las cámaras. La Dirección de Archivo registra todos los PIE y sus respuestas.

- Las respuestas a las PIE deben darse en un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción. De no cumplirse el plazo, la o el peticionario puede pedir al Pleno de su Cámara que solicite el informe bajo conminatoria y debe ser respondido en un plazo de cuarenta y ocho horas.

- Si la o el peticionario encuentra insuficiente el informe escrito puede solicitar informe ampliatorio y si lo encuentra falso puede solicitar interpelación.

PIO (Arts. 139-143 del RGCD y 145-149 RGCS):

- La Petición de Informe Oral es una convocatoria realizada para que una autoridad informe sobre determinadas acciones en el marco de sus funciones o atribuciones, de manera presencial.

- Cualquier asambleísta puede requerir a través de las comisiones de cámara correspondientes.

- La solicitud se plantea a través de la Presidencia de la Comisión, donde se fija fecha y hora para el verificativo del acto de fiscalización, para este efecto se solicita a la Presidencia de la cámara que convoque a la autoridad requerida.

- En caso de inasistencia injustificada de algún ministro de Estado, el PIO se deriva a interpelación, en los otros casos el Pleno de la Cámara derivará las representaciones que fueran pertinentes ante el órgano competente o la autoridad requerida y dispondrá la sanción que corresponda.

- El informe oral se rige de acuerdo a un procedimiento especial contenido en el artículo 142 del RGCD.

No se puede solicitar más de un informe oral sobre un mismo tema en un mismo periodo legislativo.

Interpelaciones (Arts. 144-152 RGCD y 151-153 RGCS):

- Cualquier asambleísta, individual o colectivamente, puede interpelar a uno o a todos los ministros de Estado, para obtener la modificación de políticas consideradas inadecuadas durante su gestión o aclaración respecto a las mismas.

- La solicitud de interpelación se presenta a la Presidencia de la cámara, acompañada de un documento con las observaciones o críticas contra las o los interpelados.

- La Presidencia de la Cámara comunica a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la decisión de interpelación y esta última fija una fecha de verificativo del acto interpelatorio, dentro de los tres días siguientes.

- El acto interpelatorio se realiza solamente en instancias de la ALP y son de carácter público.

- El procedimiento para las interpelaciones está normado en los reglamentos generales.

- Cualquier asambleísta, individual o colectivamente, puede interpelar a uno o a todos los ministros de Estado, para obtener la modificación de políticas consideradas inadecuadas durante su gestión o aclaración respecto a las mismas.

- La solicitud de interpelación se presenta a la Presidencia de la cámara, acompañada de un documento con las observaciones o críticas contra las o los interpelados.

- La Presidencia de la Cámara comunica a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la decisión de interpelación y esta última fija una fecha de verificativo del acto interpelatorio, dentro de los tres días siguientes.

- El acto interpelatorio se realiza solamente en instancias de la ALP y son de carácter público.

- El procedimiento para las interpelaciones está normado en los reglamentos generales.

- En caso de ausencia injustificada de la o el ministro, se puede votar por una censura a la autoridad.

Investigaciones

- Todas las comisiones de cámara pueden iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público relacionadas con las materias de su competencia, requeridos por el Pleno de la cámara (en ámbitos que no sean jurisdiccionales).

- El Pleno Camaral puede también designar una comisión especial para la realización de una investigación específica.

La Asamblea Legislativa Plurinacional investiga y pide informes escritos y orales a los ministros del Órgano Ejecutivo y a las principales autoridades de las gobernaciones, municipios y autonomías indígena originario campesinas.

- La Comisión Especial puede solicitar al Ministerio Público la presencia de un fiscal, para que coadyuve en la investigación.

EJEMPLO DE PIE

La Paz, de.... de 202..

Señor(a)
 Presidente(a) de la Cámara de Diputados o de Comisión.....
Presente.-

La Diputada que suscribe al amparo de los artículos 135° y 137° del Reglamento General de la Cámara de Diputados presenta la solicitud de Informe Escrito dirigida al ministro..., para que responda de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Informe, cuáles son las gestiones que su despacho está realizando para...
- 2.- Informe, cuál es la situación actual del programa....Adjunte documentación de respaldo.
- 3.- ...

FIRMA ASAMBLEÍSTA PETICIONARIA

EJEMPLO DE PIO

La Paz, de.... de 202..

Señor(a)
 Presidenta
 Comisión...
Cámara de....-

La diputada que suscribe al amparo de los artículos 139° y 140° del Reglamento General de la Cámara de Diputados presenta la solicitud de Informe Oral, dirigida al ministro..., para que responda de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Informe, si es evidente que...
- 2.- Si la respuesta es positiva, explique por qué y para qué se lo hizo.
- 3.- Informe...

FIRMA ASAMBLEISTA
 PETICIONARIA

ci. Función deliberativa

Aunque la deliberación no está explícitamente reconocida por la Constitución Política del Estado como una facultad del Órgano Legislativo, distintos autores reconocen que está regulada implícitamente en el procedimiento legislativo desarrollado por las normas de primer, segundo y tercer nivel jerárquico.

La deliberación forma parte de la segunda etapa del procedimiento legislativo, al momento que se discute la conveniencia de aprobar los proyectos de ley, por

lo que su espacio físico tradicional, es al interior de las Comisiones, de los Plenos Camarales y dentro del Pleno de la ALP. Ciertamente, las y los asambleístas no solo votan a favor o en contra de la aprobación de las leyes, sino que debaten sobre los pros y los contras, antes de la aprobación, en Grande y Detalle de los proyectos de Ley.

A pesar de lo anterior, la deliberación también debería producirse fuera de los recintos parlamentarios, vale decir en la esfera pública y mediática, donde la o el asambleísta está más cerca a sus representados. Esto es posible a través de los foros de interés ciudadano, seminarios y talleres que versen sobre asuntos problemáticos de las leyes tratadas por la ALP, con plena participación de organizaciones sociales y ciudadanos.

Es importante mencionar que la facultad deliberativa no es solo ejercida por las y los asambleístas durante el procedimiento legislativo, sino en todas las sesiones de la ALP (de comisión, camarales y plenarios). Luego de la lectura de la correspondencia, las Presidencias de comisión, de cámara o de la ALP, por lo general someten al pleno los asuntos que a su juicio constituyen materia de discusión, y las y los asambleístas hacen uso de la palabra conforme a los procedimientos previstos en sus reglamentos.

La importancia de la deliberación no es sólo política, es también simbólica, en tanto es a través de la deliberación que los distintos sectores de la sociedad boliviana pueden representarse, identificar sus intereses, principales problemas y elaborar una agenda legislativa desde su sector.

d. Función de gestión

La función de gestión de la Asamblea Legislativa Plurinacional se relacionan con la capacidad de dirigir comunicaciones o representaciones a las ministras y ministros de Estado y demás entidades del Órgano Ejecutivo, órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, a las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos subnacionales y a las universidades públicas.

Sus atribuciones están establecidas en la Constitución, en el artículo 158 parágrafo I numerales 17, 18, 19 y 20 y 175.I.7 y en los reglamentos generales de las Cámaras de Diputados y Senadores

La Petición de Informe Oral es una convocatoria realizada para que una autoridad informe de manera presencial sobre determinadas acciones en el marco de sus funciones.

Sus atribuciones están establecidas en la Constitución, en el artículo 158 parágrafo I numerales 17, 18, 19 y 20 y 175.I.7 y en los reglamentos generales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

e. Funciones jurisdiccionales

Sus atribuciones están establecidas en la Constitución, en el artículo 158 parágrafo I numerales 159. 11 y 160. 6.

La Cámara de Diputados investiga las denuncias y acusa, en su caso, ante la Cámara de Senadores a las magistradas y magistrados contra quienes se encuentren indicios de culpabilidad.

La Cámara de Senadores juzga en única instancia a las y los miembros de esos altos órganos judiciales.

Además, el artículo 161 numeral 7 de la Constitución establece que la ALP tienen la atribución de autorizar el enjuiciamiento de la o el Presidente y la o el Vicepresidente del Estado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, viabilizando así el proceso penal, que se tramita ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 184. 4).

f. Funciones de coordinación y equilibrio inter-órganos

La Constitución establece al respecto lo siguiente:

- Art. 158.I.4 Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional.
- Art. 158.I.5 Preseleccionar a las candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
- Art. 158.I.7 Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo
Solicitar informes escritos y orales a las ministras y ministros de Estado y a las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.

Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

- Art. 158.I.10 d) Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado.
- Art. 158.I.11 Aprobar el Presupuesto General del Estado, presentado por el Órgano Ejecutivo.
- Art. 158.I.13 Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
- Art. 158.I.14 Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo.
- Art. 158.I.21 Autorizar la salida de tropas militares, armamentos y material bélico del territorio del Estado.
- Art. 158.I.22 Autorizar el ingreso al territorio nacional y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras.
- Arts. 220 y 227 Designar a la o el Fiscal General del Estado y a la o el Defensor del Pueblo.

g. Funciones de régimen interno

Las atribuciones relacionadas al régimen interno están establecidas en la Constitución en el artículo 158 parágrafo I numerales 1 y 2:

- Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo.
- Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo.

h. Atribuciones privativas de la ALP

Las siguientes actividades son desarrolladas en sesión conjunta de ambas cámaras, reunidas en Asamblea Legislativa Plurinacional.

Art. 161. 1	Inaugurar y clausurar sus sesiones.
Art. 161. 2	Recibir el juramento de la o el Presidente del Estado y de la el o Vicepresidente del Estado.
Art. 161. 3	Admitir o negar la renuncia de la o el Presidente del Estado y de la el o Vicepresidente del Estado.
Art. 161. 4	Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
Art. 163. 6	Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la cámara de origen, no lo fueran en la cámara revisora.
Art. 161. 5	Considerar los proyectos de ley en los que la cámara revisora introdujo enmiendas o modificaciones no aceptadas por la cámara de origen.
Art. 138.I	Aprobar los estados de excepción.
Art. 172.12	Considerar, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública, enviado por la Presidenta o Presidente del Estado.
Art. 158.I.14	Aprobar o rechazar la amnistía o indulto decretado por el Presidente(a) del Estado.
Art. 158.I.15	Elaborar ternas para la designación de la Presidenta o Presidente del Banco Central de Bolivia, de la Autoridad de Fiscalización de Bancos y Entidades Financieras y Presidentas o Presidentes de entidades económicas y sociales del Estado.

La facultad deliberativa no es ejercida solamente por las y los asambleístas durante el procedimiento legislativo, sino en todas las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional (comisiones camarales y plenarias).

CAPÍTULO 4

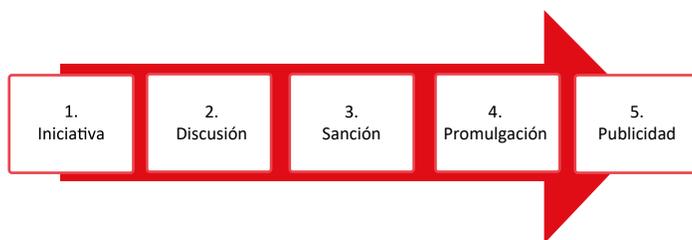
GESTIÓN LEGISLATIVA

CAPÍTULO 4. GESTIÓN LEGISLATIVA

1. Procedimiento legislativo

El procedimiento legislativo son los actos sucesivos y coordinados, desarrollados por el legislador, que tienen por objetivo crear una norma jurídica general (ley). Está regulado en los artículos 162 al 164 de la Constitución Política del Estado. Su importancia radica en formular un debido proceso, para que la ley adquiera validez.

En el país, el procedimiento legislativo está conformado por 5 etapas generales:



1. Iniciativa legislativa: De acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la CPE, la potestad legislativa de la ALP se ejerce mediante proyectos de ley presentados por:

- a) Las y los asambleístas en forma individual o colectiva.
- b) El Órgano Ejecutivo (ministros, gobernadores...).
- c) Los Gobiernos Autónomos Municipales y otras Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Las y los ciudadanos conforme a la normativa vigente.
- e) El Tribunal Supremo de Justicia en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de la justicia.

Los proyectos de ley formulados por las y los asambleístas deben ser presentados en todos los casos, a la Presidencia de su respectiva cámara en triple ejemplar y en formato digital, firmado por el proyectista y acompañado de una copia de los instrumentos legales a los que haga referencia, así como la exposición de motivos de la norma a ser considerada. El orden de prelación en el tratamiento de los proyectos de ley está determinado por la fecha de su presentación. No obstante, los proyectos de ley enviados por el Senado, tienen prelación sobre otros presentados sobre el mismo motivo. Lo mismo aplica para los proyectos de ley presentados por una comisión con la firma de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ley son enviados por el Senado, tienen prelación sobre otros presentados sobre el mismo motivo. Lo mismo aplica para los proyectos de ley presentados por una comisión con la firma de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ley son enviados por las Presidencias de Cámara a las respectivas comisiones, quienes elevarán un informe fundamentado del proyecto de ley. La comisión puede: sustituir, ampliar, o modificar o suprimir las propuestas de disposiciones legales que considere pertinentes.

2. Discusión: La deliberación sobre la conveniencia de aprobar los proyectos de ley se da en los plenos camarales en dos momentos:

- a) Debate y Aprobación en Grande: La o el legislador se encuentra de acuerdo con el sentido general y finalidad de la propuesta de norma jurídica.
- b) Debate y Aprobación en Detalle: La o el legislador se encuentra de acuerdo con cada artículo de la propuesta de norma jurídica.

Una vez aprobado el proyecto de ley en la cámara de origen, se lo remite a la cámara revisora, para una segunda instancia de revisión y deliberación. Si la cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, la cámara de origen deberá aprobar los cambios por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si no se aprueban, las dos cámaras se reunirán y será el Pleno de la Asamblea el que defina la aprobación de la ley. De esta forma, la deliberación tiene lugar en los Plenos Camarales,

En Bolivia, el procedimiento legislativo está conformado por cinco etapas generales: iniciativa, discusión, sanción, promulgación y publicidad. Son actos sucesivos y coordinados.

3) Sanción: Acto de aprobación de la propuesta normativa, realizado exclusivamente por el legislador. Una vez aprobado el proyecto de ley por ambas cámaras, se lo considerará sancionado por el Órgano Legislativo y pasará al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

4) Promulgación: Acto solemne por el que se da testimonio de la nueva ley y su cumplimiento, realizado por la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo, a través de una frase, texto o signos indelebles. La ley remitida por el Órgano Ejecutivo podrá ser observada por la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en el término de 10 días hábiles desde su recepción. Las observaciones pasarán al Órgano Legislativo, el cual podrá subsanar las observaciones y si las creyese infundadas, la ley podrá ser promulgada por la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

5) Publicidad: Acto por el que se hace conocer el contenido de la ley. Una vez promulgada, debe pasar a su publicación a través de la Gaceta Oficial, momento a partir del cual ésta será de cumplimiento obligatorio, salvo que la misma disponga otra fecha para su vigencia (art. 164). Con la publicidad de la ley, se da por concluido el procedimiento legislativo.

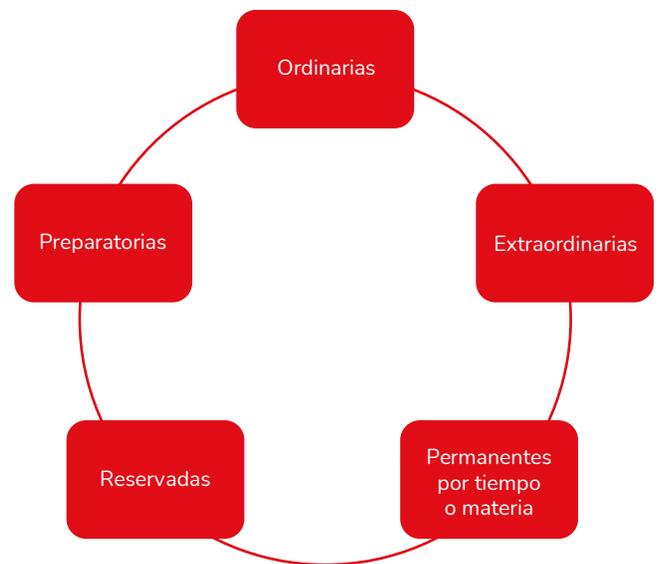
2. Funcionamiento de la Asamblea

a. Sesiones

Si bien en algunos países la sesión legislativa hace referencia al periodo de una legislatura, en el léxico jurídico boliviano las sesiones son las reuniones de deliberación que celebran las y los asambleístas en cumplimiento a sus funciones legislativas, fiscalizadoras, deliberativas y de gestión, en las que se toman ciertas decisiones contempladas dentro de sus atribuciones. Las sesiones pueden ser del Pleno de la ALP, de los Plenos camarales, de las comisiones y comités o de las brigadas.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado (art.158 parágrafo II) la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulan por el Reglamento General de la Cámara de Diputados. En este sentido, a continuación se desarrollarán las reglas a las que se encuentran sometidas las sesiones parlamentarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme a la norma (arts. 67-115 RGCD).

En primer lugar, las sesiones plenarias se clasifican en cinco:

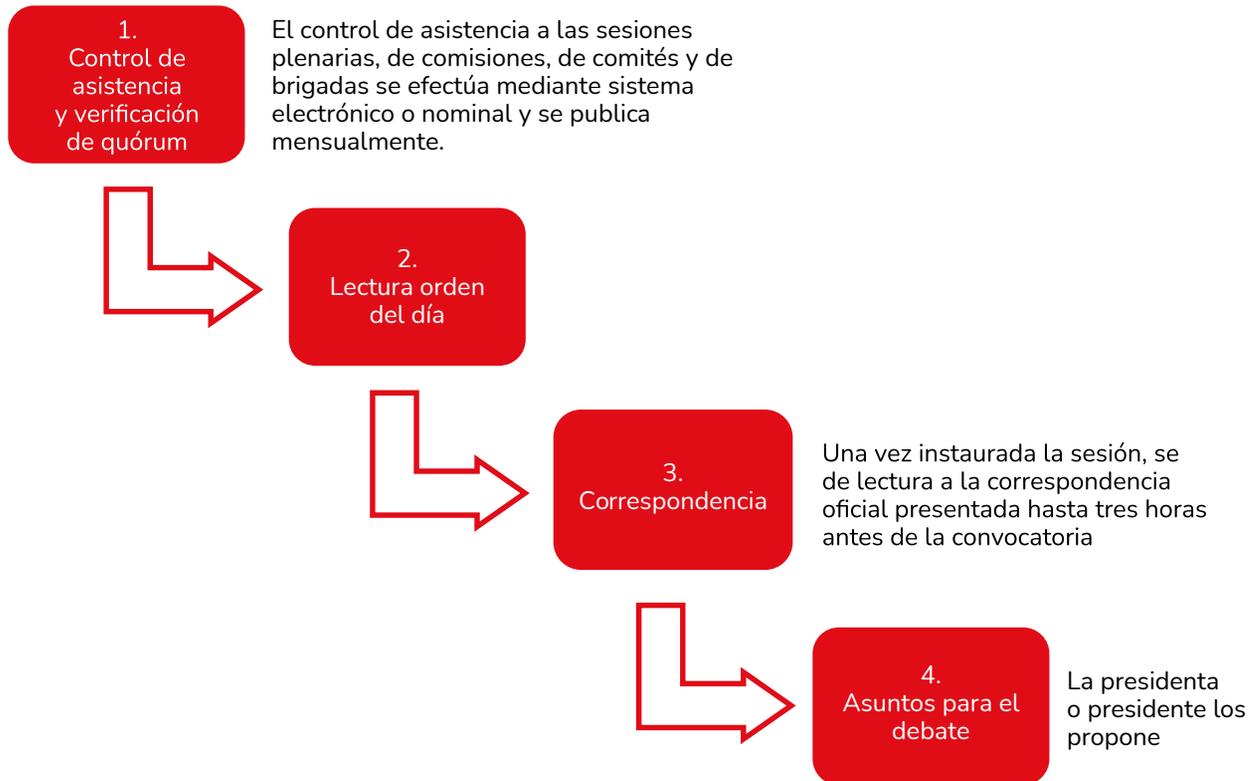


Agenda semanal y Orden del día: Todas las sesiones ajustan su desenvolvimiento a la agenda de trabajo semanal, publicada cada viernes y al Orden del día fijado 24 horas antes. La distribución de los documentos, en caso de que su impresión hubiera sido decretada, se efectuará por lo menos 24 horas antes de su tratamiento mediante el casillero destinado para cada asambleísta y a través del correo electrónico. Al concluir las sesiones plenarias, se declara un período de 30 minutos para tratar asuntos no consignados en el Orden del día. La solicitud para la inclusión de asuntos en dicho período puede ser realizada por cualquier asambleísta antes de la conclusión de la sesión respectiva. Sólo puede alterarse el Orden del día por decisión de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Sesiones ordinarias

Son aquellas que se efectúan de manera continua durante el período ordinario de sesiones de la ALP. Conforme al artículo 155 de la Constitución, el periodo ordinario de sesiones inicia cada 6 de agosto en Sucre, la capital de Bolivia. Asimismo, tienen carácter permanente y cuentan con dos recesos anuales, cada uno de 15 días. Se realizan de lunes a viernes (a menos de que sea necesario habilitar el fin de semana o feriados), todas las semanas, durante todo el mes. Por decisión de sus Plenos o a convocatoria de las Presidencias, se puede sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio nacional. Su carácter es público y sólo pueden efectuarse de manera reservada cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen. Toda sesión requiere para su instauración la mayoría absoluta de sus miembros.

Procedimiento regular para dar inicio a una sesión:



Debate

Después de propuestos los asuntos para el debate, se da inicio a las intervenciones del Pleno. Las y los asambleístas deben solicitar el uso de la palabra a la Presidencia y su intervención no debe exceder los 15 minutos, salvo que se esté en la aprobación en Grande de un proyecto de ley o en una interpelación, en cuyos casos el límite es de 30 minutos. Para la presentación de cualquier moción, se dispone de un tiempo máximo de cinco minutos. Las y los asambleístas no pueden hacer uso de la palabra más de una vez en las discusiones en Grande y dos en Detalle, la primera de 15 minutos y la segunda de cinco minutos, en cada artículo, excepto las y los proyectistas y los encargados de sostener el debate a nombre de las comisiones. La palabra se la toma en el orden solicitado, y para asuntos de fondo, se podrá intervenir desde el

podio. La o el asambleísta aludido puede responder por cinco minutos inmediatamente concluida la intervención en curso. Ninguna autoridad puede ser interrumpida cuando tenga el uso de la palabra, la prohibición alcanza al público presente que en caso de incumplimiento puede ser desalojado del recinto.

Sesiones reservadas

Las sesiones reservadas se pueden decretar a pedido del Órgano Ejecutivo o a solicitud de una o un asambleísta apoyado por otros cinco. El motivo se califica a puertas cerradas y la reserva procede con dos tercios de los votos. Las sesiones reservadas tienen un procedimiento diferente, estipulado en el artículo 89 del RGCD. La reserva será levantada en forma

Después de propuestos los asuntos para el debate, se da inicio a las intervenciones del Pleno. Las y los asambleístas deben solicitar el uso de la palabra a la Presidencia y su intervención no debe exceder los 15 minutos de duración.

automática transcurridos diez años de la sesión. Antes, cualquier asambleísta puede solicitar su levantamiento, el cual será resuelto por dos tercios de votos. La violación de la reserva es considerada una falta a procesar por la Comisión de Ética de su respectiva cámara.

Sesiones permanentes

Al igual que las reservas, se pueden decretar a pedido del Órgano Ejecutivo o a solicitud de una o un asambleísta apoyado por otros cinco y su aprobación depende de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Existen sesiones permanentes por materia, por tiempo o ambas. Las primeras implican el tratamiento de un solo tema hasta que esté resuelto por el pleno; las segundas son

aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración de los asuntos pendientes. Las sesiones por tiempo y materia son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración del asunto en debate.

b.. Mociones

Una moción es una propuesta o petición que se hace en una junta o reunión de personas a fin de que se tome una decisión sobre ella. En el debate parlamentario, tanto en las sesiones de la Asamblea como en las de las cámaras y comisiones, las y los asambleístas pueden presentar mociones de acuerdo a procedimiento.

Tipos de mociones

Los artículos 234 y 235 del RGCD y 102 al 111 del RGCS regulan los tipos y alcance de las mociones.

1. Previa

Para poner en conocimiento de la sala un tema distinto al que se está debatiendo.

2. De orden y aclaración

Referida a cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas.

3. De aplazamiento

Por la que se propone diferir un tema hasta tener mayor conocimiento de alguna situación.

4. Emergente

Propuesta nueva que resulte del tema en cuestión.

5. De dispensación de trámites y voto de urgencia

Mediante la cual se propone obviar el procedimiento tradicional por un tema de urgencia..

6. De suficiente discusión

Mediante la cual se plantea dar por concluido el debate y requiere la aprobación de la mayoría absoluta de votos. En los PL se la puede solicitar únicamente después de haber transcurrido un mínimo de 5 horas. La solicitud debe estar apoyada por otros cinco Asambleístas, antes de la votación del pleno.

c. Votaciones

Las votaciones en el pleno de la ALP tienen las siguientes características (arts. 105-115 RGCD):

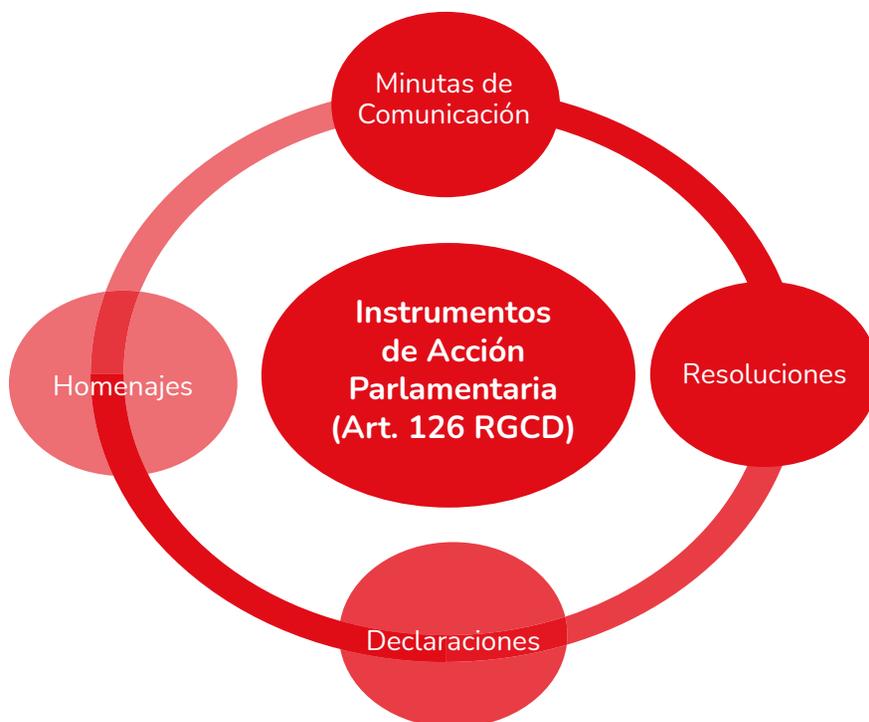
- Todas las materias se deciden por mayoría absoluta de votos, salvo la Constitución u otras normativas dispongan lo contrario.
- Quórum: mitad más uno de los asambleístas. Los asambleístas no pueden abandonar la sala hasta la proclamación del resultado de la votación. La ausencia de un asambleísta en el momento del voto será computada como inasistencia a la sesión.
- Las votaciones son personales por signo, de manera nominal, electrónicamente o por escrutinio.
- Toda y todo asambleísta está obligada(o) a emitir su voto y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte en el acta del día y se consignen, asimismo en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco. La Presidenta o Presidente en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.
- Clases de voto: Afirmativo, negativo o en blanco.
- Cuando un asambleísta no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de cinco de sus pares la comprobación del voto, que podrá realizarse por signo o nominalmente.
- La o el asambleísta cuyas credenciales estén impugnadas sean sometidas(os) a investigación o acusadas(os) por cualquier materia, podrán tomar parte en el debate pero no en el voto.
- Cuando se presentan mociones previas de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate se discutirán y votarán en ese orden, siempre que sean apoyadas por otros cinco asambleístas. Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.

- Presidenta o Presidente en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.
- Clases de voto: Afirmativo, negativo o en blanco.
- Cuando un asambleísta no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de cinco de sus pares la comprobación del voto, que podrá realizarse por signo o nominalmente.
- La o el asambleísta cuyas credenciales estén impugnadas sean sometidas(os) a investigación o acusadas(os) por cualquier materia, podrán tomar parte en el debate pero no en el voto.
- Cuando se presentan mociones previas de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate se discutirán y votarán en ese orden, siempre que sean apoyadas por otros cinco asambleístas. Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.
- Cuando se considera un asunto principal y se presentan fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las segundas. Si se rechazara el asunto principal, se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.
- Se puede reconsiderar un asunto resuelto siempre que esté dentro de las 48 horas de la resolución y lo solicite una o un asambleísta apoyada(o) por otros cinco y obtenga el voto favorable de dos tercios de los presentes.

En el caso de la Cámara de Senadores, los tipos de votaciones y forma de votaciones están previstos en los artículos 113 al 122 del RGCS.

En la Asamblea Legislativa Plurinacional, todas las materias se deciden por mayoría absoluta de votos, salvo las referidas a la Constitución u otras normativas que dispongan lo contrario.

3. Instrumentos de gestión parlamentaria



La Asamblea expresa su voluntad y ejerce sus atribuciones a través de minutas de comunicación, resoluciones, declaraciones y homenajes, instrumentos de gestión parlamentaria mediante los cuales administra su organización, en el marco de las autonomías establecidas por el Estado Plurinacional y manifiesta pronunciamientos y reconocimientos.

Minutas de comunicación: (Arts. 127-129 RGCD y 160-162 RGCS): Son recomendaciones que las Cámaras realizan al Órgano Ejecutivo, Contraloría General del Estado, Defensor del Pueblo, Fiscal General y Procuraduría General, Gobiernos Autónomos de las ETA y las universidades públicas para gestionar la adecuada atención a necesidades nacionales o regionales. Las y los asambleístas plantean las minutas ante la comisión correspondiente y ésta debe aprobarlas o rechazarlas en el plazo de tres días. En caso de que la comisión no resuelva la minuta, la o el asambleísta proyectista podrá plantear su consideración en el Pleno de su cámara. Si

es aprobada en la comisión, se envía a la Presidencia de la Cámara para su impresión y remisión a los destinatarios, en el plazo de 24 horas. Las autoridades que la reciban deben contestar en el plazo de 10 días hábiles computables a partir de la recepción. En caso de no cumplirse esto último, la o el Presidente de Cámara remitirá de oficio una nota formal de reclamo.

Resoluciones camarales: Son disposiciones de cumplimiento obligatorio enmarcadas en el ejercicio de las competencias y atribuciones de la cámara. De acuerdo al trámite establecido en los artículos 130 y 132 del RGCD; 163 y 165 del RGCS), el proyecto justificado y con los antecedentes necesarios, se presenta ante la Presidencia de la Cámara, la cual lo remitirá a la comisión respectiva, que informará al Pleno en un plazo de tres días, para su consideración y aprobación por mayoría absoluta. Pasado el plazo, el proyectista puede pedir la consideración en el Pleno.

Declaraciones camarales: (Arts. 131 y 132 RGCD; 164 y 162 RGCS): Son pronunciamientos que expresan la posición oficial de cada cámara, en torno a temas de interés nacional e internacional. Al igual que para las resoluciones camarales, el trámite para las declaraciones inicia con la presentación de un proyecto justificado y con antecedentes, ante la Presidencia de la Cámara, que remitirá el proyecto a la Presidencia de la Cámara, en torno a temas de interés nacional e internacional. Al igual que para las resoluciones camarales, el trámite para las declaraciones inicia con la presentación de un proyecto justificado y con antecedentes, ante la Presidencia de la Cámara, que remitirá el proyecto a la Comisión respectiva, la cual informará de la misma al Pleno en un plazo de tres días, para su consideración y aprobación por mayoría absoluta. Pasado el plazo el proyectista puede pedir la consideración en el Pleno.

Homenajes camarales (Arts. 127-129 RGCD y 98 RGCS): Los Homenajes camarales sirven para honrar la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia nacional y de otros países. Estos pueden llevarse a cabo en sesiones de la Plenaria o de la comisión. El proyecto justificado y con los antecedentes necesarios se presenta ante las Presidencias de Cámara, las cuales lo remiten a la comisión respectiva. Esta instancia es la que dictamina en un plazo de tres días si el Homenaje es competencia del Pleno de la cámara o de la comisión. El Pleno Camaral rinde homenajes sólo a héroes nacionales y a las efemérides nacionales y departamentales, en los demás casos lo hace la comisión.



CAPÍTULO 5
**ADMINISTRACIÓN
Y CONTROL DE LOS
RECURSOS DEL ESTADO**

CAPÍTULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

1. La función pública

La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. La Constitución Política del Estado establece también los requisitos para acceder al desempeño de la función pública, las obligaciones, las prohibiciones y las incompatibilidades (arts. 232 al 239).

Bajo estos preceptos es que todas las y los servidores públicos deben ejercer sus funciones y responder por los resultados de su desempeño. La Máxima Autoridad Ejecutiva, la o el servidor público de más alta jerarquía de la entidad es responsable.

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (llamada también SAFCO) fue promulgada el 20 de julio de 1990 y está orientada a lo siguiente:

- El desarrollo de un modelo de administración y manejo de los recursos del Estado eficaz y eficiente y una gestión de la información transparente, oportuna y confiable.
- Establece además el régimen de Responsabilidad por la Función Pública (art. 1 Ley N° 1178):

2. Administración y control de los recursos del Estado

La Ley N° 1178 crea ocho sistemas de gestión que se relacionan entre sí y se relacionan con los Sistemas de Inversión Pública y de Planificación Integral del Estado. Los sistemas sirven para (art. 2 Ley N° 1178):

- Programar y organizar las actividades.
- Ejecutar las actividades programadas.
- Controlar la gestión del sector público.

Su ámbito de aplicación es el siguiente (arts. 3 y 4 Ley N° 1178):

- Todas las entidades públicas y órganos del Estado.
- Todas las entidades en las que el Estado tiene el patrimonio.
- Toda persona natural o jurídica que recibe recursos del Estado.

La responsabilidad por la implantación de los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales en las entidades públicas es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución (art. 27).

Los sistemas para programar y organizar actividades (arts. 6 - 8 Ley N° 1178)

Sistema de Programación de Operaciones (SPO)	A través de este sistema las entidades públicas programan actividades y elaboran un Plan Operativo Anual de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.
Sistema de Organización Administrativa (SOA)	Genera el diseño y rediseño de una estructura organizacional.
Sistema de Presupuesto (SP)	Genera la formulación de un presupuesto por cada gestión (año).

Con estos sistemas, cada entidad pública:

- Prioriza y planifica las actividades necesarias para el cumplimiento de objetivos.
- El personal que requiere al efecto, así como sus requisitos y características.
- Los recursos económicos necesarios para esas actividades y ese personal.

Los sistemas para ejecutar las actividades programadas (arts. 9-12 Ley N° 1178) son:

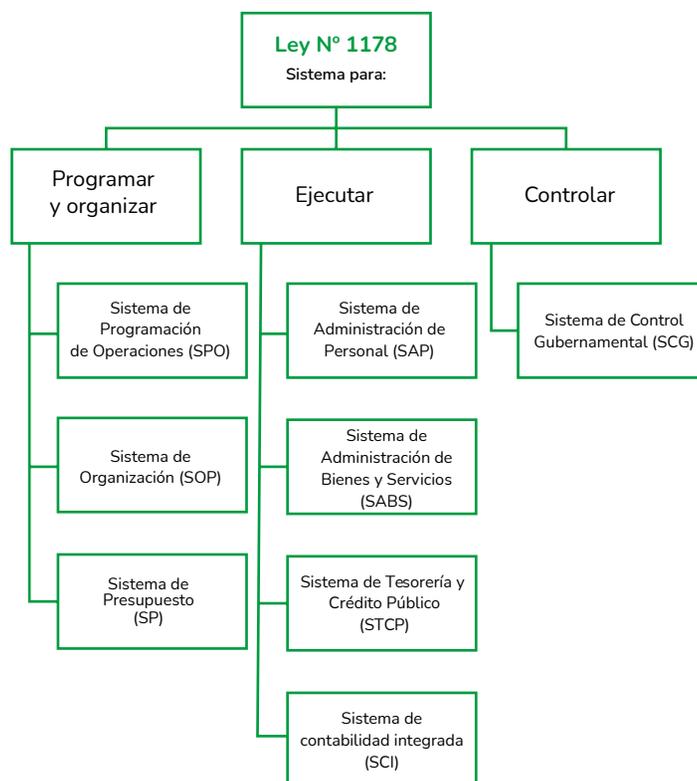
Art. 9	Sistema de Administración de Personal (SAP)	Regula la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.
Art. 10	Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS)	Regula la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales crea ocho sistemas de gestión que se relacionan entre sí y sirven para programar, organizar y ejecutar las actividades planificadas, y controlar la gestión del sector público.

Art. 11 **Sistema de Tesorería y crédito público (STCP)** Regula el manejo de los ingresos, el financiamiento o crédito público y programa los compromisos, obligaciones y pagos.

Art. 11 **Sistema de Contabilidad Integrada SCI** Para la generación de estados financieros que contienen las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable.

Sistemas regulados por la Ley N° 1178



Con estos sistemas, cada entidad pública define:

- Los procedimientos para la adquisición y contratación de bienes y de servicios priorizados con el sistema anterior, en el marco de disposiciones legales y normativas vigentes.
- Los procedimientos de manejo de recursos económicos al interior de la institución en el marco de disposiciones legales y normativas vigentes.
- Los procedimientos para el registro, ejecución y constancia de cada gasto efecto en la institución.

El sistema para controlar la gestión del sector público (art. 13 Ley N° 1178) es:

Sistema de Control Gubernamental (SCG)

Evalúa los resultados de la gestión.

Este conjunto de procesos técnicos requiere conocimientos específicos y especializados que garanticen su desarrollo con eficacia y eficiencia y atraviesa todo el proceso de la gestión pública, desde la programación, hasta la evaluación de resultados.

Estos sistemas están regidos por órganos rectores, cuyas atribuciones son: emitir las normas y reglamentos básicos; fijar plazos y condiciones para elaborar las normas especializadas e implantar progresivamente los sistemas; compatibilizar o evaluar las disposiciones específicas que elaborará cada entidad o grupo de entidades que realizan actividades similares, en función de su naturaleza y la normativa; vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas específicos e integrar la información generada por los mismos (art. 20 Ley N° 1178).

Estos órganos rectores están organizados de la siguiente manera:

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Sistemas de Programación de Operaciones, Organización Administrativa, Presupuesto, Administración de Personal, Administración de Bienes y Servicios, Tesorería y Crédito Público y Contabilidad Integrada

Contraloría General del Estado

Es el órgano rector del sistema de Control Gubernamental que se implanta bajo su dirección y supervisión, emite las normas básicas de control interno y externo; evalúa la eficacia de los sistemas de control interno; realiza y supervisa el control externo; promueve el establecimiento de los sistemas de contabilidad y control interno y conduce los programas de especialización de servidores públicos (art. 23 Ley N° 1178).

3. La responsabilidad por la función pública

La responsabilidad por la función pública es la aptitud para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública, en función al mandato que la sociedad le da a los órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos cuidando el bien común y el interés público. Por su

jerarquía y funciones, la Máxima Autoridad Ejecutiva es la o el principal responsable de la administración de la entidad. Las y los profesionales y otros servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. Las y los abogados son responsables por el patrocinio legal del sector público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios de procedimiento o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales (art. 39 Ley N° 1178).

La Ley N° 1178 y su reglamento, el Decreto Supremo 23318-A de Responsabilidad por la Función Pública de 3 de noviembre de 1992, definen los tipos de responsabilidad por la función pública:

Responsabilidad Ejecutiva	Arts. 30 Ley N° 1178 y 34 D.S. 23318-A	Quando la autoridad o ejecutivo incumple su obligación de rendir cuentas, obligaciones expresamente establecidas en la ley; o su gestión ha sido deficiente o negligente.
Responsabilidad Administrativa	Arts. 29 Ley N° 1178 y 13 D.S. 23318-A	Quando existe una contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

La responsabilidad por la función pública es la aptitud para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública, de acuerdo con el mandato que la sociedad le da a los órganos del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos cuidando el bien común y el interés público.

El control social tiene como atribuciones y derechos (arts. 9 y 10): identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes; identificar y denunciar la falta de transparencia ante autoridades competentes; apoyar en los procesos administrativos y judiciales por hechos y delitos de corrupción.

Responsabilidad Civil	Arts. 31 Ley Nº 1178 y 50 D.S. 23318-A	Se establece cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas cause daño valuable en dinero al Estado
-----------------------	--	--

Responsabilidad Penal	Arts. 34 Ley Nº 1178 y 60 D.S. 23318-A	Es de naturaleza punitiva. Cuando la acción u omisión del servidor o de los particulares se encuentra tipificada como delito en el Código Penal.
-----------------------	--	--

o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

La ley define el término “corrupción” de la siguiente manera (art.2):

Art. 2	Es el requerimiento o la aceptación, el ofrecimiento u otorgamiento, directo o indirecto, de un servidor público, de una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de la acción u omisión de cualquier acto que afecte a los intereses del Estado.
--------	---

De la misma manera, define al “enriquecimiento ilícito” de la siguiente manera:

Art. 27	La servidora o servidor público que hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser justificado, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos, multa de doscientos hasta quinientos días y el decomiso de bienes obtenidos legalmente.
---------	--

Y también define el enriquecimiento ilícito con afectación al Estado:

4. La lucha contra la corrupción

La Ley Nº 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” fue promulgada el 30 de marzo de 2010 con el objeto de (art. 1):

Establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y exservidoras y exservidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan

Art. 28 La persona natural que mediante actividad privada hubiere incrementado desproporcionadamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado, no logrando desvirtuar tal situación, será sancionada con la privación de libertad de tres a ocho años, multa de cien a trescientos días y el decomiso de los bienes obtenidos ilegalmente.

Ámbito de aplicación:

- Servidores y ex servidores públicos de todos los órganos del Estado Plurinacional, sus instituciones e instituciones del nivel central, descentralizadas, desconcentradas, territoriales, autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
- Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Banco Central de Bolivia, Contraloría General del Estado y universidades.
- Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
- Personas privadas, naturales o jurídicas y todas aquellas personas que no siendo servidores públicos cometan delitos de corrupción causando daño económico al Estado o se beneficien indebidamente con sus recursos.

La ley crea el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, presidido por el Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, debe reunirse al menos cuatro veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros. Está conformado por las siguientes entidades (art. 6): Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción; Ministerio de Gobierno; Ministerio Público; Contraloría General del Estado; Unidad de Investigaciones Financiera; Procuraduría General del Estado; y representantes de la sociedad civil organizada.

Las atribuciones y obligaciones de este consejo son (arts. 7 y 8):

- Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas públicas orientadas a prevenir y sancionar actos de corrupción, para proteger y recuperar el patrimonio del Estado.
- Aprobar el Plan nacional de lucha contra la corrupción y evaluar su ejecución.
- Relacionarse con los gobiernos autónomos, en lo relativo a sus atribuciones, conforme a la normativa establecida por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- Informar anualmente a la o el Presidente del Estado Plurinacional, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Sociedad Civil Organizada, sobre las metas y resultados alcanzados.

El control social tiene como atribuciones y derechos (arts. 9 y 10): identificar y denunciar hechos de corrupción ante autoridades competentes; identificar y denunciar la falta de transparencia ante autoridades competentes; apoyar en los procesos administrativos y judiciales por hechos y delitos de corrupción.

Además, la Ley N° 004 define otros aspectos que hacen a la investigación y procesamiento de los casos de corrupción y enriquecimiento ilícito:

- Art. 16 El **Sistema de evaluación permanente** al que deben estar sujetos jueces, fiscales y policías.
- Art. 17 La **protección de los denunciantes, testigos peritos**, así como asesores técnicos, servidores públicos y otros partícipes directos o indirectos en el proceso de investigación contra amenaza, agresión, represalia o intimidación.
- Art. 19 La **exención de secreto o confidencialidad** en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando las entidades competentes requieran información para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 20 La **exención del secreto bancario** en caso de investigación de delitos de corrupción.
- Art. 21 El **deber de informar** dentro de una investigación que se esté llevando a cabo.

Legislación consultada

- Ley N° 004 de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.
- Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.
- Ley 025 del Órgano Judicial.
- Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez”.
- Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.
- Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.
- Ley N° 341 de Participación y Control Social.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Ley N° 929, Decreto Supremo N° 0762.
- Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 2935 de reglamentación de la Ley N° 243.
- Decreto Supremo N° 0762 de reglamentación de la Ley N° 341.
- Decreto Supremo 23318-A de Responsabilidad por la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 29894.
- Reglamento General de la Cámara de Senadores.
- Reglamento General de la Cámara de Diputados.
- Reglamento del Tribunal Supremo Electoral para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública.



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia



#PROTAGONISTAS
PARIDAD • PODER • JUVENTUDES